

GACETA DEL CONGRESO

275

Bogotá, D. C., miércoles 18 de mayo de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 53 DE 2004 CAMARA, 206 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 53 de 2004 Cámara, 206 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997*, procedo a dar desarrollo a la misma en los siguientes términos:

Antecedentes

El Proyecto 053 de 2004 Cámara, sometido a consideración y estudio, tiene como autores a los honorables Representantes *Ernesto Mesa Arango* y *Alonso Acosta Osio* y fueron nombrados ponentes para primer debate, los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar* y *Héctor Arango Angel*, siendo aprobado por unanimidad en Comisión Séptima de Cámara, el día 5 de octubre de 2004. El mismo grupo de ponentes fue designado para el segundo debate, donde el proyecto de ley fue aprobado sin modificaciones por la plenaria de la Cámara de Representantes, el día 13 de diciembre de 2004.

El articulado aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, establece la creación de los denominados "Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la Población con Discapacidad y Limitaciones Físicas y Mentales", cuya creación estaría a cargo de los municipios, en las entidades territoriales, en las cuales su censo de población con discapacidad, determine que no se amerite la constitución de un centro, las funciones establecidas para el mismo, deberán ser contratadas con una Organización No Gubernamental, constituidas para tal efecto.</o:p>

Los Ministerios de la Protección Social y de Educación, serán los responsables de dictar las políticas de construcción, dotación y adecuación de los centros; así como del suministro de los recursos humanos, técnicos, económicos y demás que garanticen su normal funcionamiento, a cargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para Salud y Educación, en el caso de los municipios, y con recursos distintos al mismo, para el caso del Gobierno Nacional.

Los servicios prestados por los "Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la Población con Discapacidad y Limitaciones Físicas y Mentales", serán gratuitos, para las poblaciones de estratos 1 y 2, pudiéndose cobrar algún tipo de tarifa a los usuarios de los demás

estratos.

Se establece un párrafo al artículo 18 de la Ley 361 de 1997, según el cual, los tratamientos, medicamentos, prótesis y aparatos ortopédicos que requiera la población discapacitada del perteneciente a estrato uno, les serán entregados de forma gratuita.

Finalmente, se incluye un artículo, por el cual se establece que los funcionarios que incumplan con la incorporación en las partidas presupuestales, de los rubros que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley 361 de 1997, en materia de Seguridad Social, Educación y Salud, incurrirán en mala conducta y serán sancionados con la destitución de sus cargos.

Comentarios al articulado aprobado en Cámara

Al articulado aprobado en la Cámara de Representantes, el Ministerio de la Protección Social, le realizó observaciones, debido fundamentalmente a que los recursos que se destinan a la creación de los "Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la Población con Discapacidad y Limitaciones Físicas y Mentales", hacen parte del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para salud y educación, cuya distribución solo puede ser modificada mediante una ley orgánica, presentada por iniciativa del Ejecutivo, por tanto al ser este proyecto de ley de origen parlamentario, lo convierte en contrario a la Constitución Nacional, en especial por no estar ajustado a los artículos 150, 154 y 351 de la misma.

En cuanto a la creación de los denominados "Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud", su conformación, en lo referente al componente de salud, es contraria a lo establecido en el párrafo del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, que establece que a partir de la vigencia de la citada ley, ningún municipio puede asumir directamente nuevos servicios de salud, ni ampliar los existentes; dicho artículo, no puede ser modificado, por una Ley Ordinaria, dado que la Ley 715 de 2001, es una ley Orgánica.

En cuanto al artículo tercero, que establece sanción de destitución para los funcionarios, que no incorporen las partidas en los respectivos presupuestos, que garanticen lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, en materia de seguridad social, salud y educación, esta debe ser ajustada a lo establecido en la Ley 734 de 2002, la cual estableció, "El Código Unico Disciplinario que regula los mecanismos y sanciones para los funcionarios públicos que incurran en causales de mala conducta en el ejercicio de sus cargos y sus funciones".

Adicionalmente el Gobierno Nacional, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, el cual creó el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado, hizo delegación en la Consejería Presidencial de Programas Especiales y en la Red de Solidaridad Social, la elaboración del documento "Bases para la Formación de Política Pública en Discapacidad", el cual da las orientaciones conceptuales, técnicas y metodológicas, que sirvan como base para que las entidades nacionales y territoriales, como la sociedad civil, orienten sus acciones conducentes a la atención de la población con algún grado de discapacidad.

El programa establece siete principios orientadores de la política, los cuales son los siguientes:

1. **Enfoque de Derechos:** Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.
2. **Equidad:** Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.
3. **Solidaridad:** Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.
4. **Descentralización:** Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y los territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local.
5. **Integralidad y concertación:** Para el desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes componentes de la política.

6. **Corresponsabilidad:** Generación de una cultura de responsabilidad social que configure una ciudadanía activa, capaz de desarrollar nuevos tipos de solidaridad.

7. **Participación:** Cultura de reconocimiento del otro, de la diferencia como sujeto actuante y aportante en los procesos de construcción social.

El marco conceptual del documento se fundamenta en dos ejes primordiales, a saber:

1. **Concepto de Discapacidad:** Está fundamentado sobre la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, CIF, definida por la Organización Mundial de la Salud, que fue aprobado en mayo de 2001, el cual da una nueva concepción a la situación de discapacidad, al ser esta el resultado de las interacciones entre las condiciones individuales y las características del entorno físico y social.

2. **Concepto del Manejo Social del Riesgo:** El cual se fundamenta sobre los planteamientos expresados por el Banco Mundial, según los cuales la Protección Social se debe orientar, en primer término a asistir a personas, hogares y comunidades a mejorar su manejo del riesgo y en segunda instancia, proporcionar apoyo a quienes se encuentran en la extrema pobreza.

Por otra parte, el estudio plantea como componentes estratégicos para la intervención en discapacidad los siguientes:

- Promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad
- Equiparación de oportunidades
- Habilitación y rehabilitación, los cuales involucran a la sociedad.

Finalmente, en la actualidad se encuentran en trámite legislativo en el Congreso de la República los **Proyectos de ley número 253 de 2004 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones**, cuyo autor es el honorable Senador **Jairo Clopatofsky Ghisays, 063 de 2004 Cámara, por la cual se establecen normas a favor de las personas con discapacidad mental o cognitiva y se dictan otras disposiciones**, cuyos autores son el honorable Senador **Mauricio Jaramillo Martínez** y los honorables Representantes **Guillermo Santos Marín y Marino Paz Ospina y el 22 de 2004 Senado, por la cual se crea el comité nacional para personas con discapacidad cognitiva, se dictan normas en materia de protección, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones**, cuyos autores son los honorables Senadores **Luis Humberto Gómez Gallo y Germán Vargas Lleras**, con lo cual se puede generar complejidad en la normatividad referente al tema, lo que sumado a que el proyecto aprobado en Cámara no cumple con los requerimientos de tipo jurídico, ni cumple integralmente con los objetivos planteados en la Ley 361 de 1997, así como tampoco con el documento "Formulación de Políticas Públicas en Discapacidad durante el Período 2003-2006", hace que en mi calidad de ponente, para primer debate en Comisión Séptima de Senado, considere que aunque el tema abordado por el proyecto es de vital importancia para la realidad que afronta el país, dados los diversos factores, resultantes de variables que pueden ser manejables, mediante una intervención coordinada de los diferentes organismos del Estado, el mismo no las afronta de manera integral, sino parcial, ante lo cual presento ponencia negativa al mismo.

Proposición

Teniendo en cuenta las observaciones hechas al proyecto de ley, presento ponencia negativa al **Proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara, 206 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.**

De la Señora Presidenta,
Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO,
072 DE 2004 CAMARA**

por la cual se regula aplicación de los Convenios Internacionales en materia de Niñez y de Familia.

Honorable Senador

MAURICIO PIMIENTO

Presidente

Comisión Primera del Senado

Procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, *por la cual se regula aplicación de los Convenios Internacionales en materia de Niñez y de Familia*, en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley tiene dos artículos, incluido el de vigencia. Su propósito fundamental es definir unas competencias que se requiere fijar para que puedan llevarse a cabo trámites de asuntos que son materia de tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en los que se reconocen principios, derechos garantías y libertades de los niños y de las familias. Concretamente se establece que el conocimiento y trámite de los asuntos a los que aluden tales tratados, será competencia de los Defensores de Familia cuando se trate de la fase administrativa, y de los Jueces de Familia cuando se trate de su fase judicial.

Además el proyecto dispone que en la ejecución de esos tratados y convenios internacionales se aplicará el principio de celeridad, y que sus disposiciones tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes. También se propone que los jueces de familia tramitarán esos asuntos en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, en concordancia con las previsiones de los numerales 5 y 10 del párrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Así, el proyecto fija unas competencias procesales en el campo administrativo y judicial civil, y dispone el procedimiento que se requiere cuando se trata del trámite judicial civil. Sus materias se relacionan con contenidos que han sido objeto de regulación mediante códigos, en particular, del Código de Procedimiento Civil (en lo concerniente al trámite y competencia judicial) y del Código del Menor (en cuanto a las autoridades a las que se asignan competencias administrativas).

2. Origen del proyecto y antecedentes

El proyecto de ley fue presentado por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Lucía Arbeláez de Tobón, quien en su carta de radicación ante la Cámara de Representantes informa que este proyecto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo el 27 de mayo de 2004, con el objeto de ser presentado de conformidad con el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 156 de la misma Carta.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución dice que con sujeción a la ley, una de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura es la de "proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales". Y el artículo 156 de la Carta dispone que el Consejo Superior de la Judicatura tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 dispone que las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para adoptar y proponer proyectos

de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales. Se encuentra que se han cumplido los requisitos formales y la facultad de iniciativa legislativa en este caso, de acuerdo con la materia del proyecto -que se relaciona con temas del Código de Procedimiento Civil y del Código del Menor- y con la actuación que según la carta de radicación del proyecto se siguió al interior de la corporación judicial que lo presentó -el proyecto fue aprobado por Sala Plena del Consejo el 27 de mayo de 2004-.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara el 19 de octubre de 2004. En este primer debate, se suscitó una duda sobre la naturaleza de esta propuesta normativa, y en particular sobre la posibilidad de que el proyecto debiera tramitarse como ley estatutaria. En virtud de esa inquietud el proyecto fue aprobado como tal en Comisión Primera de Cámara, de conformidad con las condiciones y procedimientos determinados en los artículos 153 de la Constitución Política y 208 de la Ley 5ª de 1992, según consta en el expediente de la iniciativa.

Sin embargo, en el informe de ponencia para segundo debate del proyecto, los ponentes honorables Representantes William Vélez, Lorenzo Almendra y Lucio Muñoz, advirtieron que los antecedentes jurisprudenciales indicaban que el trámite de la iniciativa debía ser el de una ley ordinaria. Se mencionó allí que en la Sentencia C-037 de 1996 por la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto que se convirtió en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la Corte Constitucional ha establecido tesis como las siguientes:

"Una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 Superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación entiende que el legislador goza, en principio, de la autonomía suficiente para definir cuáles aspectos del derecho deben hacer parte de este tipo de leyes. Sin embargo, debe señalarse que esa habilitación no incluye la facultad de consagrar asuntos o materias propias de los códigos de procedimiento, responsabilidad esta que se debe asumir con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 superior, es decir, a través de las leyes ordinarias. Con todo, debe reconocerse que no es asunto sencillo establecer una diferenciación clara y contundente respecto de las materias que deben ocuparse uno y otro tipo de leyes. Así, pues, resulta claro que, al igual que ocurre para el caso de las leyes estatutarias que regulan los derechos fundamentales (literal A del artículo 152), no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria. De ser ello así, entonces resultaría nugatoria la atribución del numeral 2 del artículo 150 y, en consecuencia, cualquier código que en la actualidad regule el ordenamiento jurídico, o cualquier modificación que en la materia se realice, deberá someterse al trámite previsto en el artículo 153 de la Carta.

(...).

Las consideraciones precedentes sirven, además, de fundamento para advertir la inconveniencia de permitir al legislador regular aspectos propios de ley procesal en una ley estatutaria, pues es sabido que el trámite de este tipo de normatividad reviste características especiales -aprobación en una sola legislatura, votación mayoritaria de los miembros del Congreso, revisión previa de la Corte Constitucional-, las cuales naturalmente no se compatibilizan con la facultad que le asiste al legislador para expedir o modificar códigos a través de mecanismos eficaces, -es decir, mediante el trámite ordinario-, en los eventos en que las necesidades del país así lo ameriten. Permitir lo contrario sería tanto como admitir la petrificación de las normas procesales y la consecuente imposibilidad de contar con una administración de justicia seria, responsable, eficaz y diligente".

En efecto, se puede considerar que se está ante una materia que puede ser regulada por medio de

ley ordinaria, dado que el proyecto que nos ocupa se refiere a una definición de competencias procesales (administrativas y judiciales) que se relacionan con temas regulados en el Código del Menor y en el Código de Procedimiento Civil, y establece el procedimiento que se requiere en el caso de la competencia judicial civil con el objetivo de favorecer una protección expedita y eficaz de algunos derechos de los menores de edad.

El proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Representantes en la sesión Plenaria del 14 de diciembre de 2004, sin modificaciones frente al texto aprobado en la Comisión Primera de esa corporación.

3. Sobre la necesidad y justificación del proyecto

La iniciativa que se estudia se ha presentado con el propósito de resolver vacíos jurídicos existentes que han generado inconvenientes al momento de tramitar asuntos internacionales relacionados con la niñez, y que son materia de tratados y convenios ratificados por Colombia.

En especial, los problemas se han hecho evidentes cuando se ha requerido dar aplicación a l Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, del 25 de octubre de 1980, incorporado en la legislación colombiana mediante la Ley 173 de 1994 y que entró en vigor en el país el 1° de marzo de 1996. Este Convenio se refiere a instrumentos para garantizar el regreso inmediato al país de residencia, de los niños que han sido trasladados o retenidos ilícitamente, para protegerlos contra los efectos nocivos de dicho traslado y para garantizar el derecho de visita.

De acuerdo con las explicaciones de la exposición de motivos del proyecto, en el país hace falta una definición clara de competencias y procedimientos en relación con este Convenio. Esto en razón a que el artículo 6° del Convenio establece que cada Estado designará una autoridad central para cumplir las obligaciones adquiridas, función que en nuestro país ha venido cumpliendo el ICBF en el campo administrativo. Y en el literal f) del artículo 7° de este Convenio se menciona que habrá un procedimiento judicial o administrativo con el fin de obtener el regreso del niño y de permitir el derecho de visita, tema que hasta el momento ha sido resuelto por la jurisprudencia en situaciones individuales, en las que se ha determinado que para el caso colombiano la competencia está en cabeza de los defensores de familia cuando hay acuerdo entre las partes, pero es de conocimiento judicial cuando existe conflicto.

En el marco de esta situación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispuso mediante la Resolución 1399 de 1999 que las solicitudes de restitución internacional en las que Colombia fuera un país requerido se tramitaran bajo sus lineamientos y que las decisiones correspondieran a los Defensores y Jueces de Familia. Sin embargo, en un caso de restitución internacional interpuesto por un padre de una menor a través de la Autoridad Central de los Estados Unidos, el trámite de la solicitud llegó a la Corte Constitucional, corporación que mediante Sentencia T-357 de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, resolvió inaplicar en algunos aspectos la Resolución 1399 de 1999 y encontró que se habían desconocido los derechos fundamentales al debido proceso y al juez natural del accionante, debido a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar había asumido el conocimiento del y llevado hasta su culminación el trámite de restitución, mediante decisión que la negó. Y en consecuencia, la Corte ordenó remitir el conocimiento de la solicitud al Juez Civil de Circuito, dejando en manos de estos despachos judiciales la competencia para resolver los procesos.

En esta sentencia, la Corte realizó una presentación sobre los procesos de restitución internacional de menores y la distinción entre las autoridades centrales y las autoridades encargadas de adelantarlos, y planteó consideraciones en los siguientes sentidos:

- a) El Congreso es el órgano encargado de fijar la asignación de funciones a los servidores públicos, siempre dentro de los límites impuestos en la propia Constitución;
- b) La Resolución número 1399 de 1998 expedida por el ICBF, *por la cual se establece el procedimiento interno para la aplicación del Convenio de La Haya referente al Secuestro*

Internacional de Menores, sugiere una primera hipótesis sobre quiénes son las autoridades encargadas de algunos trámites a los que alude ese Convenio, al contemplar en varios artículos, la restitución internacional voluntaria y la restitución producto de una contienda entre las partes resuelta por vía judicial, así:

"Artículo séptimo: El Defensor de Familia comisionado, para dar cumplimiento a las obligaciones de que trata el Convenio, deberá ordenar una investigación sobre la real situación del niño, promoverá la restitución voluntaria, la conciliación entre las partes y, en el evento de que este se hallare en peligro, adoptará de manera preventiva, las medidas de protección para menores de edad, contempladas en el Código del Menor.

Si la restitución del menor, no se obtuviere en forma voluntaria o mediante la conciliación, el Defensor de Familia del lugar donde este se encuentre, realizará las gestiones necesarias para obtener su restitución por vía judicial".

"Artículo 8º. El Defensor de Familia podrá mediante resolución motivada disponer el no regreso del menor al lugar de residencia habitual, cuando las circunstancias, las investigaciones y las pruebas debidamente allegadas y practicadas así lo indiquen, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio".

(...)

"Artículo 11. El Defensor de Familia presentará la demanda ante el Juez de Familia o Juez Promiscuo de Familia, acompañada de la documentación requerida por el convenio y por las normas procedimentales vigentes sin perjuicio de la intervención del apoderado del solicitante.

A la demanda se adjuntará prueba siquiera sumaria de que el peticionario se encuentra residenciado en el exterior, con el objeto de que no sea obligatoria su presencia en la audiencia determinada en el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil y la actuación se cumpla con su apoderado o con el Defensor de Familia, según corresponda.

Admitida la demanda por el juzgado, el Defensor de Familia adscrito al mismo, intervendrá a favor de los intereses del menor".

(...)

"Artículo 13. Si antes de recibir la solicitud de restitución se hubiere iniciado un proceso que resuelva cuestiones de fondo sobre derechos de custodia, cuidado personal, guarda o visita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conducto del Defensor de Familia, enviará la demanda al Juez competente para que resuelva en la sentencia. En este caso, el solicitante será atendido como parte si ya no lo fuere." (Subrayados fuera de texto original);

c) Dado que la Resolución número 1399 de 1998 es un acto administrativo que atribuye a los defensores de familia la competencia para adelantar los procesos de restitución internacional de menores, y que esa competencia solamente puede ser atribuida mediante ley, la Corte ordenó que fuera inaplicable en algunos apartes acudiendo a la figura de la excepción de inconstitucionalidad. Se consideró que un acto administrativo no puede asignar competencias a una autoridad administrativa sin que previamente exista fundamento legal que le confiera esa atribución; y sin ella no puede invocarse dicha facultad, so pena de vulnerar los artículos 121, 122 y 150-23 de la Constitución. Esta Corporación, sin embargo, hizo la salvedad de que la Resolución había sido demandada ante el Consejo de Estado, entidad a la que correspondería decidir de manera definitiva sobre su constitucionalidad;

d) La Corte anotó que el Convenio Internacional tan sólo hace referencia a *autoridades judiciales o administrativas* encargadas de resolver las solicitudes de restitución internacional, pero no precisa, cuál es la encargada de hacerlo para el caso colombiano. Y advierte que en las funciones previstas en el Código del Menor para los defensores de familia no se encuentra ninguna relacionada con procesos de restitución internacional (artículo 277 del Código del Menor). Incluso la Corte hace referencia al numeral 17 de ese artículo que establecía:

"Artículo 277. El Defensor de Familia es funcionario público al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y le competen las siguientes funciones:

(...)

17. Las demás que expresamente le señale este código, la ley o la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Y aclara que la expresión subrayada fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, luego de concluir que la atribución de otras funciones a los defensores de familia, conforme al artículo 63 de la Constitución (de 1886), *"solamente autoriza para hacerlo a la ley y, en su caso y dentro de su órbita, al reglamento"*.

Por todas las anteriores razones para la Corte no existe fundamento constitucional o legal que autorice a los defensores de familia para adelantar los procesos de restitución internacional de menores, bien sea en forma voluntaria o bien de manera forzosa. Y consideró que el acto administrativo que así lo establece resultaba manifiestamente inconstitucional porque existe reserva legal para atribuir esa competencia;

e) Adicionalmente la Corte analizó si ante la indefinición legal específica podría alguna autoridad resolver las controversias relacionadas con la restitución de menores. Al respecto, anotó que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (CPC) atribuye a la jurisdicción ordinaria, específicamente a la jurisdicción civil, el conocimiento de todo asunto no asignado expresamente a otra jurisdicción. Y menciona que el artículo 16 del CPC, modificado por el Decreto 2282 de 1989 (artículo 1º, num. 6), hace referencia a la cláusula de cierre, ya no respecto de la jurisdicción, sino en lo que tiene que ver con la competencia para resolver los conflictos entre particulares, dejándola en manos de los jueces civiles del circuito.

Y para establecer si dentro de la competencia atribuida a los jueces de familia está o no la de adelantar los procesos de restitución internacional de menores la Corte concluyó que esa competencia expresa no les ha sido atribuida (y menciona al respecto el Decreto 2272 de 1989 y la Ley 446 de 1998). Por lo que concluyó que la única alternativa posible era la de acudir a la cláusula de cierre del sistema jurídico, que deja en manos de los jueces civiles del circuito la competencia para conocer de los procesos no asignados a otro juez, como ocurre en el caso de la restitución internacional de menores. Se anota en esa sentencia que frente a un posible argumento que indicara que sería deseable que fuesen los jueces de familia quienes, atendiendo criterios de especialidad, adelantarán los procesos de restitución internacional de menores, la determinación de esa competencia debe ser el fruto de los debates políticos y democráticos propios del legislador;

f) Finalmente, la Corte consideró que la falta de regulación específica *"sobre una materia donde convergen tan altos intereses del menor y de la institución familiar en general, exige que esa circunstancia sea puesta en conocimiento no sólo del Congreso de la República, sino también del Consejo Superior de la Judicatura para que, si lo estiman pertinente, intervengan según sus atribuciones constitucionales y legales. Para tal efecto dispondrá que se envíe copia de esta sentencia a los presidentes de cada Corporación"*.

Adicionalmente, en otra sentencia de tutela (T-891 de 2003) la Corte incluyó nuevas orientaciones en esta materia a saber:

a) De acuerdo con el ordenamiento constitucional colombiano se pueden distinguir dos fases en el trámite de restitución: la administrativa y la judicial;

b) La fase administrativa del trámite de restitución se inicia cuando una persona, directamente o a través de la Autoridad Central de un Estado parte, dirige la solicitud de restitución a la Autoridad Central de otro Estado parte. A esta Autoridad Central corresponde, fundamentalmente, *"recibir la solicitud e impulsar su trámite; localizar al menor, indagar sobre su actual situación y adoptar las medidas de protección que sean del caso; promover la restitución voluntaria e iniciar el trámite judicial de restitución cuando ello no sea posible"*;

c) Tal como lo señaló la Corte en la Sentencia T-357 de 2002, en esta nueva sentencia esta

corporación judicial ratifica que la decisión definitiva sobre la restitución internacional de un menor sólo puede adoptarse en Colombia por un funcionario judicial competente. Así, si agotado el trámite administrativo no se obtiene la restitución voluntaria del menor, la Autoridad Central debe dar curso a la fase judicial. Y ratifica en esta nueva sentencia la competencia que corresponde a los jueces civiles de circuito;

d) Resalta la Corte que de acuerdo con el Convenio, los Estados parte deben acudir a sus procedimientos de urgencia. Dado que no hay previsión legal expresa sobre la materia, la Corte después de hacer referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil concluye que en estos casos el procedimiento que habrá de aplicar el juez competente es el verbal sumario, es especial teniendo en cuenta las definiciones de los numerales 5 y 10 del artículo 435 del C. P. C.

Para la fecha de la Sentencia T-891 de 2003, el Consejo de Estado, en fallo de agosto 23 de 2002, ya había decretado que la Resolución del ICBF se ajustaba a la Constitución y a la Ley. Sin embargo, en consonancia con el propio fallo del Consejo de Estado, la Corte Constitucional consideró que los artículos 8º y 13 de la resolución no pueden aplicarse, por ausencia de un presupuesto señalado en el mismo fallo, esto es que las competencias a las que ellos se refieren hayan sido previamente asignadas a las respectivas autoridades por la ley³. Observó la Sala que *"a diferencia de lo que ocurre con la fase administrativa del trámite de restitución, para la cual en desarrollo del tratado se ha designado la autoridad central y se ha regulado, a nivel administrativo, el trámite interno aplicable en dicha fase, no hay regulación alguna que desarrolle el convenio en su fase judicial. Esto es, Colombia está en mora de expedir una ley que atribuya la competencia específica para adelantar el trámite de restitución de menores en los términos del Convenio de La Haya de 1980, y establezca los procedimientos de urgencia aplicables"*.

En la decisión final de esta sentencia, en uno de sus apartes la Corte resolvió:

"Exhortar al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura, para que a la mayor brevedad posible se tramite un proyecto de ley orientado a regular la aplicación en Colombia del Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños. Para ese efecto, copia de esta decisión se enviará al Presidente del Senado de la República, al Presidente de la Cámara de Representantes, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Frente al Convenio de Restitución de Menores, según el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de estas decisiones judiciales las solicitudes de restitución han sido presentadas a través del Defensor de Familia ante los jueces civiles del circuito. Pero, se presentan situaciones en que algunos juzgados admiten las demandas y otros las rechazan con base en criterios diversos, *"a más de que versan sobre una temática que no es de su habitual conocimiento, lo cual no ocurriría si la competencia hubiere recaído en los jueces de familia"*⁴.

En este tema de la restitución de menores las cifras indican que el país tiene ya numerosos procesos en que ha sido requerido o ha requerido a otras naciones. Las cifras del ICBF más recientes son las siguientes:

Tabla 3.1.
SOLICITUDES RECIBIDAS EN EJECUCION
DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS
CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL
DE NIÑOS DESDE 1996

AÑO	RESTITUCION	VISITAS	TOTAL	INCREMENTO %
1996	4	0	4	-
1997	10	1	11	175
1998	19	1	20	80

1999	14	2	16	-20
2000	18	2	20	25
2001	29	2	31	55
2002	28	3	31	0
2003	39	4	43	40
2004	34	4	38	-11
TOTALES	195	19	214	

Tabla 3.2.
SOLICITUDES RECIBIDAS
DE ENERO A ABRIL DE 2005

MES	RESTITUCION	VISITAS	TOTAL
ENERO	2	1	3
FEBRERO	5	0	5
MARZO	6	1	7
ABRIL	7	0	7
TOTAL	20	2	22

Tabla 3.3.
EN EJECUCION DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DEL
SECUESTRO INTERNACIONAL DE NIÑOS DESDE 1996 A ABRIL 30 DE 2005

	RESTITUCION	VISITAS	TOTAL
SOLICITUDES RECIBIDAS	215	21	236
SOLICITUDES ACTIVAS	75	13	88
SOLICITUDES CERRADAS	140	8	148

De las 148 solicitudes cerradas: en el 4% (6) se logró la restitución de los niños por Resolución Judicial; en el 8% (12) la restitución fue negada por resolución judicial; el 32% (47) se resolvió por acuerdo voluntario entre las partes; el 30% (45) por desistimiento de los solicitantes; el 26% (38) por deserción o abandono del caso por parte de los solicitantes.

Del total de las 236 solicitudes tramitadas, Colombia es país requirente en el 65% de ellas (153) y en el 35% restante (83), es país requerido.

Aunque según los antecedentes del proyecto se podría entender que la motivación inicial radica en los inconvenientes para la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, se encuentra que el proyecto fue presentado por el Consejo Superior de la Judicatura con un alcance más amplio, y referido en general a la aplicación de Convenios Internacionales en los que en general se "reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias". Anota la Presidenta del Consejo en la exposición de motivos del proyecto que existen otros Tratados y Convenios internacionales en los que se requeriría una definición de competencias —bien en el campo administrativo o en el judicial, según cada caso—, y que *"una propuesta normativa para desentrañar solamente la ejecución del Convenio de La Haya se quedaría corta"*.

Entre ellos, mencionan los autores:

- El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (La Haya, 29 de marzo de 1993), incorporado mediante la Ley 265 de 1996;
- La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Nueva York, 20 de junio de 1996), incorporada a nuestra legislación por Ley 471 de 1998;
- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (México, 18 de marzo

de 1994), aprobada por Ley 470 de 1998, y que entró en vigor para Colombia el 21 de septiembre de 2000;

- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Montevideo, 15 de julio de 1989), aprobada por Ley 449 de 1998, que tiene por objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio en un Estado Parte y el deudor tenga su domicilio, bienes o ingresos en otro Estado Parte;

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y aprobada por medio de la Ley 800 de 2003;

- El Convenio sobre Jurisdicción, ley Aplicable, Reconocimiento y Ejecución de la ley y la Cooperación con relación a la Responsabilidad Paterna y las Medidas para la Protección de los Niños (La Haya, 19 de octubre de 1996), y que será presentado ante el Congreso de la República para su aprobación.

Además, se advierte en esa exposición de motivos que se encuentran en estudio otros proyectos de Convenio en campos como los de obligación de mantenimiento familiar, pornografía, turismo sexual, expedición de certificados plurilingües de actas de registro civil, entre otros.

4. Consideraciones y modificaciones para el primer debate

De acuerdo con el anterior balance de antecedentes, es clara la importancia de tramitar el presente proyecto de ley con miras a llenar los vacíos legales que están obstaculizando la aplicación de algunos convenios y tratados internacionales en materia de principios, derechos y garantías de los niños y la familia. El proyecto cuenta con sendos conceptos positivos que solicité en mi calidad de ponente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales anexo al presente informe de ponencia.

Sin embargo se ha considerado necesario hacer cuatro precisiones en el texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara por las razones que se exponen a continuación:

4.1 Sobre la competencia judicial

En virtud de la consulta realizada con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta entidad ha sugerido que en el primer inciso, donde se hace referencia a los jueces de familia como competentes para conocer los asuntos que se tramiten de acuerdo con esta ley, se adicione a los jueces promiscuos de familia. Y que se agregue una expresión para precisar que en los municipios donde no hay juez de familia o promiscuo de familia, el trámite será de competencia de los jueces civiles y promiscuos municipales. De acuerdo con esto, en el tercer inciso del primer artículo del proyecto se hace necesario sustituir la referencia específica al juez de familia, por una mención general a las autoridades judiciales incluidas en el inciso primero. Esta sugerencia se plantea en virtud de que no en todos los municipios del país hay jueces de familia y se hace necesario de todas formas garantizar y facilitar a las personas el acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional.

4.2 Sobre la vigencia de los tratados o convenios

Acogiendo una recomendación que hace el Ministerio de Relaciones Exteriores en su concepto técnico, se introduce otra modificación al texto para hacer mención a los tratados y convenios *Vigentes* y no a los que apenas han sido *Ratificados*, ya que como lo anota esta Cartera, además de la ratificación existen otras formas de obligarse por un acuerdo internacional, y de hecho, en algunos casos los mismos tratados o convenios definen una fecha posterior a la ratificación o a la adhesión para que entre en vigor en un Estado parte.

4.3 Sobre las competencias y procedimientos ya existentes

Por último, también se ha considerado necesario incluir un inciso que indique que cuando la legislación colombiana haya establecido de manera expresa competencias administrativas o

judiciales, y/o procedimientos claramente definidos que permitan adelantar el trámite de asuntos que son materia de tratados y convenios internacionales vigentes Colombia, en los que se reconocen principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, y que estén de acuerdo con las exigencias de tales instrumentos internacionales, se preserva en todo caso su aplicación.

Esta adición la considero recomendable porque habrá de tenerse en cuenta que la enunciación del proyecto de ley es tan general, que puede abarcar en su aplicación cualquier tipo de tratado o convenio en que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de niños y familias, tema este que es amplio y puede ir más allá de los temas mencionados por los autores de la iniciativa y por los ponentes en la Cámara de Representantes. Y como consecuencia de esto se podría dar lugar a interpretaciones inconvenientes frente a procesos o competencias que han sido incluidos expresamente en la legislación vigente, o que podrían incluirse en el futuro, y que deben preservarse en la medida en que funcionen adecuadamente y que no resulten contradictorios con el acuerdo o tratado respectivo.

Por ejemplo, la Ley 515 de 1999 aprobó el "Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión de Empleo"⁵, que en su artículo 9° establece que la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar su aplicación efectiva, y que la legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al Convenio. Y sin ir en contravía con el contenido de dicho instrumento internacional, la legislación vigente determina que en el país las relaciones laborales en las que aparecen involucradas personas menores de edad están especialmente protegidas por las normas contempladas en el Código del Menor y el Código Sustantivo del Trabajo, y en tales normas se definen competencias administrativas en materia de protección a la persona menor de edad trabajadora, radicadas en cabeza no sólo de los defensores de familia, sino también del Ministerio de Trabajo (hoy de la Protección Social), de las Comisarías de Familia e incluso de la Policía. Así mismo, en la medida en que según el Código del Menor resultan aplicables las normas sustantivas y procesales laborales que no sean contrarias con las disposiciones del mismo, habría que entender que bajo determinadas circunstancias los derechos del menor trabajador podrían llegar a ser de conocimiento de un juez laboral, y no necesariamente de un juez de familia.

En estos casos del ámbito laboral queda claro que de aprobarse el proyecto con el texto que establece de forma general que *"El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa y de los Jueces de Familia en su fase judicial"*, se podrían afectar de forma innecesaria materias que se encuentran plenamente reguladas por la ley y que desarrollan, sin contradicciones, lo contenido en el Convenio mencionado.

Otro caso del ámbito laboral en el que podría repetirse esta situación, es el de la aplicación del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil adoptado por la OIT en 1999, y aprobado por la Ley 704 de 2001.

Adicionalmente, podrían mencionarse otros ejemplos en los que debe quedar claro que no es objeto de esta ley modificar normas vigentes, dado que no ha sido esa la intención manifestada ni por sus autores ni por sus ponentes en los primeros debates que tuvo la iniciativa. Por ejemplo, el Código del Menor incluye procedimientos especiales en el campo de adopciones, que se aplican incluso en el trámite de adopciones internacionales, cuya modificación no aparece como uno de los propósitos del proyecto. En algunos instrumentos internacionales que se enfocan a la sanción rigurosa de delitos en los que las víctimas son niños -por ejemplo los relativos a la trata de personas y el del tráfico internacional de menores- debe entenderse que se mantiene la competencia judicial que ha sido definida para los jueces penales del país.

Así mismo, existen en el país competencias administrativas en el campo de la protección de los

derechos de los niños a la identidad, a la salud, a la educación, entre otros temas que también hacen parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya modificación seguramente no busca adoptarse con este proyecto de ley. Y en otro frente, el del tratamiento del menor infractor, las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada mediante la Ley 12 de 1991, que entró en vigor el 27 de febrero de 1991) se refieren a los derechos de todo niño de quien se alega que ha infringido las leyes penales; en este artículo se incluye la disposición que obliga a los Estados partes a garantizar que las causas sean dirimidas sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, y se establecen otras reglas mínimas del procedimiento que habrá de seguirse para el efecto.

Al respecto, hasta el momento, si bien la competencia administrativa en materia de protección corresponde principalmente a los defensores de familia, en el caso de la competencia judicial esta ha sido asignada a los jueces de menores, o a los jueces promiscuos de familia. Y se ha definido para ello un procedimiento judicial específico, que hasta el momento no se ha reformado y se ha seguido aplicando en el país aun después de expedida la ley de aprobación de la Convención.

Se reitera que situaciones como estas, relativas a derechos de los niños -para no adentrarnos en asuntos de tratados o convenios que podrían calificarse como de principios, derechos, garantías o libertades de las familias- en las que la legislación colombiana ha previsto competencias expresas o procedimientos específicos, deben dejarse a salvo de la modificación contenida en este proyecto, en cuanto no resulten contrarias a los tratados o convenios. Se entiende que el objeto del proyecto es llenar solamente los vacíos que pudieran existir en las competencias y en las distintas materias de trámite de tales tratados. Porque si fuera el propósito de este proyecto incluir una modificación general frente a todos esos temas, sería necesario tener claro y definido el universo de aplicación de la norma, y su conveniencia en cada caso.

Por lo tanto, considero que debe darse trámite a la iniciativa dejando claro que las competencias administrativas y judiciales, y el procedimiento judicial que aquí se define, se refieren a tratados o convenios en los que la ley colombiana no ha establecido competencias o procedimientos expresos que permitan tramitar los asuntos del caso de acuerdo con los compromisos internacionales del país.

4.4 Concordancias definidas frente al procedimiento verbal sumario

En el proyecto de ley, en el último inciso del artículo primero, se menciona que los jueces tramitarán en única instancia los asuntos a los que se refiere el artículo, en concordancia con las previsiones de los numerales 5 y 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se entiende que este procedimiento será el aplicable cuando se trate de asuntos de los tratados y convenios que corresponden a esta jurisdicción y que no tienen procedimientos especiales o específicos definidos en la ley. Sin embargo, debe anotarse que esta referencia a los numerales 5 y 10 se motivó seguramente en la Sentencia T-891 de 2003 que mencionó y revisó específicamente tales numerales, para concluir que en el caso de la restitución internacional de menores era aplicable el procedimiento verbal sumario.

En efecto, tales numerales establecen que se tramitarán en única instancia por el procedimiento verbal sumario, "(...) 5. *Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la Ley 24 de 1974, en los Decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*" Por otra parte, el numeral 10 del mismo artículo 435 del C. P. C., indica que se tramiten por el proceso verbal sumario los asuntos que "conforme a

disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro".

La Corte mencionó esos dos numerales para concluir que el trámite de restitución internacional de menores es consecuencia de una controversia entre padres, respecto de sus hijos menores y en los cuales el Defensor de Familia debe actuar en representación de los intereses de estos últimos. Dado que el C. P. C. deja a salvo las competencias que conforme a la ley le corresponden al ICBF, se consideró que podría el juez adaptar el trámite a la circunstancia de que existe una previa fase administrativa, en los términos que se definen en esa Sentencia T-891 de 2003.

Sin embargo, al revisar el alcance del proyecto, como ya se ha anotado, el campo de aplicación puede ir más allá de los temas de la restitución, y debe revisarse qué otros asuntos que se tramitan mediante proceso verbal sumario podrían tener cabida en este proyecto. Y al hacerlo se encuentra que en el C. P. C. se menciona en el numeral 3º, la *"fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias"*. Este tema hace parte de también de Convenciones sobre Obligaciones Alimentarias, y al estar expresamente definidos como susceptibles de proceso verbal sumario podría incluirse el numeral 3 en la mención a que hace referencia este inciso.

Finalmente se propone en el proyecto un ajuste en el título para corregir un artículo que se refiere a la ley, de tal forma que su denominación comience con la frase: *"Por la cual se regula..."*.

5. **Proposición final**

De acuerdo con las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Primera:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, *por la cual se regula aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y de familia*, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO, 072 DE 2004 CAMARA

por la cual se regula la aplicación de los Convenios Internacionales en materia de Niñez y de Familia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Competencia, prevalencia normativa y procedimiento.* El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de tratados y convenios internacionales **vigentes en** Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa, y de los Jueces de Familia **y jueces promiscuos de familia** en su fase judicial. **En los municipios donde no haya juez de familia o promiscuo de familia el trámite será de competencia de los jueces civiles y promiscuos municipales.**

El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

En concordancia con las previsiones de los numerales **3, 5 y 10** del párrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, **las autoridades judiciales señaladas en el inciso primero del presente artículo según el caso,** tramitarán en única instancia los asuntos a que se refiere este artículo, mediante el procedimiento verbal sumario.

Las anteriores disposiciones no se aplicarán cuando la legislación interna haya establecido competencias expresas o procedimientos específicos, que permitan el conocimiento y trámite de los asuntos a los que se refiere esta ley, siempre que tales

competencias y procedimientos se ajusten a los tratados y convenios internacionales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

11000-8

Bogotá, D. C., abril 20 de 2005

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Comisión Primera Senado

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, *por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y familia.*

Respetada Senadora:

De acuerdo con lo señalado por los instrumentos universales e interamericanos que forman el marco referencial de los Derechos Humanos, el niño y la familia como sujetos de derechos son titulares del derecho a la protección. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y la Convención Americana, establecen que es deber del Estado y la sociedad proteger a la familia, responsabilidad que la Constitución Política de Colombia ratifica en sus artículos 5° y 42 y que a su vez corresponde a la familia, la sociedad y el Estado proteger a los niños (as), tal como lo establece el artículo 44 Superior, en concordancia con estos instrumentos internacionales. En consecuencia, la relación entre los derechos de los niños y los de la familia reconocidos por varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos dan especial prevalencia a la garantía de sus derechos fundamentales.

El derecho de los niños (as) a una protección especial ha venido siendo reconocido por la normativa internacional desde inicios del siglo XX. En la primera Conferencia Internacional del Trabajo de 1919 se adoptaron seis convenios y en 1924 la Sociedad de Naciones aprobó la primera Declaración sobre los Derechos del Niño, conocida como la Declaración de Ginebra, pero sólo hasta finales del siglo XX se reconoció plenamente al niño (a) como sujeto de derechos. En esa misma dirección la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y la Convención Americana reconocen el derecho del niño a la protección integral. También la Segunda Declaración de los Derechos del Niño, adoptada en 1959, como Tratado de Derechos Humanos, reconoce dicha protección, destacando la importancia de las medidas legislativas para la garantía de sus derechos y la prevalencia de su interés superior como norte que debe orientar la legislación de todos los Estados. La institución del interés superior de los niños ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17 del 28 de agosto de 2003 como principio regulador de la normativa de los derechos del niño fundada en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños (as) y en la necesidad de propiciar el desarrollo armónico e integral de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Pero la Convención más garantista es sin duda la *Convención sobre los Derechos del Niño* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la expedición de la Ley 12 de 1991. Característica central de la Convención son las numerosas referencias que hace a otros instrumentos internacionales, con ello articula normas de diferente origen en un sólo cuerpo

jurídico, incluyendo aquellas relacionadas con el Derecho Internacional Humanitario que tienen especial relevancia para los niños (as). Después de ella, se ha aprobado una serie de tratados y convenios internacionales ampliamente citados en la Exposición de Motivos de la propuesta legislativa y en las dos ponencias aprobadas, tratados y convenios que integran el bloque de constitucionalidad que configura el nuevo *Derecho de Infancia y Adolescencia* en Colombia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el ICBF ha participado de manera activa apoyando la iniciativa presentada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección General considera de la mayor trascendencia para la protección de los derechos de los niños (as) continuar el trámite legislativo del Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, *por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y familia*, aprobado en primer y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, solicitando comedidamente que a la ponencia que cursa en el honorable Senado de la República se adicione el siguiente texto:

En el inciso primero del artículo primero donde se hace referencia a los jueces de familia, agregar: *"...y jueces promiscuos de familia..."* en su fase judicial y en seguida adicionar: *"En los municipios donde no hay juez de familia o promiscuo de familia el trámite será de competencia de los jueces civiles y promiscuos municipales"*.

En el inciso tercero del artículo primero, adicionar a los jueces de familia *"... o a las autoridades judiciales señaladas en el inciso primero del presente artículo según sea el caso..."*.

Cabe destacar, que fijar la competencia para el trámite judicial de los convenios internacionales en materia de niñez y familia en la jurisdicción de familia, tal como ha quedado planteado anteriormente, tiene un valor adicional para la protección de sus derechos fundamentales, en la medida en que los artículos 277-1 del Código del Menor -Decreto 2737 de 1989- y 11 del Decreto 2272 de 1989 -Por el cual se crea la Jurisdicción de Familia- ordenan que el Defensor de Familia intervendrá en nombre de la sociedad y en interés superior de los niños y de la institución familiar en los procesos que se tramitan ante esa jurisdicción.

La presente solicitud se hace considerando además que no en todos los municipios de Colombia hay jueces de familia, que es deber del Estado facilitar a los ciudadanos el acceso a la Administración de Justicia en todo el territorio nacional y ante todo teniendo en cuenta sobre todo otra consideración la protección del interés superior de los niños (as) para obtener una pronta y eficaz justicia en garantía de la realización material de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior y demás normas concordantes y complementarias tanto de orden nacional como internacional.

Cordial saludo,

Gerardo L. Burgos Bernal,

Secretario General, encargado de las funciones de Director General.

Copia para Dirección Técnica Subdirección de Intervenciones Directas.

* * *

Ministerio de Relaciones Exteriores

VRE-CEC N° 24611

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2005

Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, *por la cual se regula la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia*.

Honorable Senadora:

Dando seguimiento a la comunicación enviada el pasado 27 de abril, en la cual solicita el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el proyecto de ley en referencia, me permito informarle que, de acuerdo con el concepto adjunto, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, el proyecto de ley responde a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales pone de presente vacíos legales en la regulación de la aplicación de los tratados en materia de niñez.

Igualmente, la Oficina Jurídica señala no ser competente para pronunciarse frente a la pertinencia o no de eliminar la expresión "los mejores intereses del niño" dado el desconocimiento del proyecto original. Finalmente expresa que no encuentra ninguna objeción de carácter jurídico que afecte intereses o funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores o que contravenga lo dispuesto en tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

Por otro lado, la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior de este Ministerio, envió una comunicación, igualmente anexa, en la cual recordó que el pasado 2 de mayo, realizó un "Seminario sobre la Convención de La Haya sobre los efectos civiles de la sustracción internacional de menores", evento que contó con la participación del ICBF, la Juez Décima Civil del Circuito, el honorable Representante William Vélez y los funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos de América, del cual se concluyó entre otras, la necesidad de contar a la mayor brevedad posible, con una ley que defina la competencia y los procedimientos para atender los casos de sustracción de menores. Adicionalmente dicha Dirección propone cambiar el uso del término "ratificados" por "vigentes" dado que es más técnico y apropiado.

Atentamente,

Camilo Reyes Rodríguez,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Anexo: Lo anunciado
c.c. Aníbal Fernández.

* * *

Ministerio de Relaciones Exteriores

MEMORANDO OAJ.CAT.N° 2284 3

Para: Camilos Reyes Rodríguez
Viceministro de Relaciones Exteriores

De: Oficina Asesora Jurídica

Fecha: 2 de mayo de 2005

Asunto: Concepto sobre Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 2004 Cámara, *por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y de familia.*

Señor Viceministro:

De manera atenta y en respuesta a su Memorando VRE-CEC número 21808 recibido en esta Oficina el 29 de abril pasado, en el cual solicita nuestro concepto sobre el proyecto de ley de la referencia y de acuerdo con la competencia que le asiste a la Oficina Jurídica me permito manifestarle:

El proyecto de ley responde a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en diversas sentencias, en las que pone de presente vacíos legales en la regulación de la aplicación de los tratados o convenios internacionales en materia de niñez y familia en el territorio nacional.

Observamos que en el informe de ponencia para segundo debate sobre los cambios del proyecto debatido en Comisión Primera, se menciona que se eliminó la expresión "los mejores intereses del niño" expresión consagrada en el proyecto original cuyo contenido esta oficina desconoce, y sobre el particular le informamos que esta oficina no es competente para pronunciarse respecto de la conveniencia o no de eliminar dicha expresión.

Como quiera que el proyecto de ley regula la competencia y procedimiento de los jueces

nacionales para conocer de los casos en los que se apliquen tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que regulen aspectos sobre niñez y familia, sin que ello implique desconocimiento de estos instrumentos o normas en contrario, es decir; el proyecto de ley no se refiere a aspectos sustantivos sino procedimentales para la aplicación de las normas sustantivas, esta oficina no encuentra ninguna objeción de carácter jurídico que afecte intereses o funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores que deba manifestar o que contravenga lo dispuesto en tratados internacionales de los cuales Colombia es parte.

Sin embargo, sugerimos cambiar el término "ratificados" por "vigentes", en tanto es más técnico ya que además de la ratificación existen otras formas de obligarse por un acuerdo internacional, y en algunos casos el mismo acuerdo puede establecer una fecha posterior a su ratificación, adhesión, etc., para su entrada en vigor.

Atentamente,

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

c.c. Doctora Fulvia Elvira Benavides Cotes,
Directora de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.
Doctor Aníbal Fernández de Soto.

* * *

CCN N° 24237

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Senadora de la República

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara.

Estimada Senadora:

Tengo el agrado de referirme a su nota del 25 de abril, por medio de la cual solicita el concepto de este Ministerio sobre el proyecto de ley, *por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y de familia.*

Sobre el particular me permito señalar, que la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, realizó el dos de mayo del año en curso un "Seminario sobre la Convención de La Haya sobre los efectos civiles de la sustracción internacional de menores", en el cual participaron la Subdirección de Intervenciones Directas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Juez Décima Civil del Circuito; el honorable Representante William Vélez y la Embajada de los Estados Unidos.

Una de las conclusiones esenciales del seminario fue la necesidad de contar a la mayor brevedad posible con una ley que defina claramente la competencia y el procedimiento para resolver los procesos relacionados con la restitución internacional de menores.

En este sentido, la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, considera de la mayor importancia la aprobación del proyecto en mención.

Sin embargo, sugerimos cambiar el término "ratificados" por "vigentes", en tanto que es más técnico ya que además de la ratificación existen otras formas de obligarse por un acuerdo internacional, entre ellas la adhesión.

Atentamente,

Fulvia Elvira Benavides Cotes,

Directora de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2005 SENADO
por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario
de la Academia Boyacense de Historia.

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2005

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Los suscritos, en condición de ponentes del Proyecto de ley 242 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia*, presentamos el siguiente informe.

El Senador de la República, doctor Ricardo Español Suárez, presentó esta iniciativa con el fin de que la Nación se asocie a la celebración de los Cien Años de la Academia Boyacense de Historia.

El proyecto busca, además de la conmemoración de este centenario, autorizar al Gobierno para incluir en el Presupuesto Nacional los recursos para la construcción de la Sede para la Academia Boyacense de Historia, donde pueda funcionar el Archivo Histórico de Boyacá, espacio que sería dedicado a la investigación y consulta de documentación histórica, lo mismo que a la promoción y divulgación de los acontecimientos históricos.

Busca también el proyecto, rendir homenaje a la Academia Boyacense, mediante una placa que deje constancia del centenario y creación de la mencionada Academia, al igual que un pergamino que contenga el texto de la ley de honores que se apruebe con ocasión de esta celebración.

Sin duda alguna el Congreso de la República está en la obligación de estimular las entidades dedicadas al estudio y difusión de la historia en nuestro país y mucho más cuando estas llevan 100 años de labores en la investigación, estudio y divulgación de los hechos más relevantes en una región tan importante para el país como es el departamento de Boyacá, tierra que ha dado 14 presidentes de la República y un número de dirigentes que han sobresalido en todas las esferas de la vida nacional.

Consideramos que es justo darle trámite al proyecto que se discute y que en forma alguna viola normas presupuestales que pudiera hacer inviable el mismo.

Por lo anterior, los suscritos Senadores, presentamos la siguiente proposición: Dese primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario a la Academia Boyacense de Historia*, con la modificación en la numeración del articulado, para lo cual nos permitimos anexar el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Luis Alfredo Ramos Botero, Enrique Gómez Hurtado,
Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2005 SENADO
por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario
de la Academia Boyacense de Historia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, departamento de Boyacá, mediante Ordenanza número 28 de 1917.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación senda partida presupuestal, que permita la ejecución de la siguiente obra social en el municipio de Tunja, en el departamento de Boyacá.

Construcción de la Sede de la Academia Boyacense de Historia, en donde se encontrará el Archivo Histórico de Boyacá, lugar de investigación, recuperación, consulta de documentación, promoción y divulgación de la historia regional y el conocimiento en general.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tunja.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirán honores a la Academia Boyacense de Historia mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 5°. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE₁

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2004 CAMARA, 250 DE 2005 SENADO

por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2005

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Distinguido señor Presidente:

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 268 de 2004 Cámara, 250 de 2005 Senado, *por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.*

Honorables Senadores;

Miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención del cual son autores los honorables Senadores *Luis E. Vives Lacouture, Salomón Saad y Flor Gnecco* y los honorables Representantes a la Cámara, *Sergio Diazgranados Guido, Germán Viana Guerrero, Jorge Caballero, Angel Velaides y José R. Gamarra*. Presentado el día 26 de mayo de 2004, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por mandato constitucional y legal, artículo 154 de la Constitución Política, inciso final, dice: (sic) "... Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los.." y el artículo 143 del Reglamento del Congreso, con respecto al proceso legislativo ordinario e iniciativa legislativa, dice: "Los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes, mientras que los de...". Esta fue la razón constitucional

y legal que nos llevó a que este proyecto entrara por la Cámara de Representantes y mas no por el Senado de la República.

Objetivo del proyecto

Cumplir, desarrollar y darle sostenibilidad a lo estipulado en la Ley 357 de 1997 que permita la preservación y uso racional de los sitios de Ramsar, zonas de amortiguación y las áreas de conservación y protección de carácter municipal o local con efectos universales de supervivencia de la biosfera en beneficio de la humanidad.

Pretensiones del proyecto

Es de justicia social que el legislador le garantice a las localidades departamentales y municipales unos recursos económicos que les permitan tener en mejores condiciones las zonas de amortiguación, los sitios de Ramsar, las áreas de conservación y protección ambiental municipal, las reservas de la biosfera y las vías carretables producto de su afectación y deterioro derivadas de su uso, definidos en el proyecto de ley.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUTO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL

La cláusula general de competencia del Congreso:

Constitución Política

TITULO VI

DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO III

De las leyes

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar , reformar y derogar las leyes.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

EL DEBER DE CONTRIBUIR EN COLOMBIA:

TITULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO V

De los deberes y obligaciones

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO COLOMBIANO:

TITULO XII

DEL REGIMEN ECONOMICO,
Y DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO IV

De la distribución de recursos y de las competencias

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

COMPETENCIA IMPOSITIVA: ES DECIR TRIBUTOS EN SU TRIPLE ACEPCION =IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES.

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

AUTONOMIA DE GESTION PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES:

Artículo 287. Las autoridades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

2. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS ENTES TERRITORIALES O REGIO-NALES:

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas.

1. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (ver Ley 14 de 1983)

LA OBLIGACION SUSTANCIAL DE ACUERDO AL ESTATUTO TRIBUTARIO:

ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 1º. Origen de la obligación sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ELEMENTOS SUSTANCIALES DE TODA LEY QUE ESTABLECE UN TRIBUTO:

Partimos de que todo tributo u obligación sustancial o instrumental tiene que ser establecida por Ley y una característica especial que trae nuestra Carta Política como ya le vimos en el artículo 338 es que Toda Ley que establece Tributos, debe fijar directamente los elementos básicos o fundamentales de toda obligación fiscal a saber:

1. Definir de manera clara y concisa el Hecho Generador (Sentencia C-583 de 1996).

2. Señalar los Sujetos Activos (Sentencia C-987 de 1999) y Pasivos (Sentencia C-412 de 1996) sobre la cual va a recaer el tributo.

3. Establecer con precisión la Base Gravable (Sentencia C-583 de 1996, C-467 de 1993, C-040 de 1993, C-253 de 1995), y

4. Fijar las tarifas (Sentencia C-537 de 1995) de los impuestos. Excepcionalmente la ley, la ordenanza o el acuerdo pueden permitir que las autoridades (por razones de movilidad

fiscal) fijen la tarifa cuando se trata de tasas y contribuciones. Pero el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer el reparto de las tasas y contribuciones que se le cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, deben ser fijados por la ley, la ordenanza o el acuerdo.

La Corte Constitucional en cuanto al sistema y al método ha fijado su posición en las Sentencias de Constitucionalidad C-144 de 1993, C-455 de 1994, C-545 de 1994, C-482 de 1996, C-816 de 1999, C-1371 de 2000, C-251 de 2002 y la C-155 de 2003 donde "basta que de su contenido se deduzca el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes".

Inferimos del análisis del artículo 338 que la creación o imposición de tributos debe hacerse con sujeción a los órganos con competencia legislativa y que la ley que los crea debe contener un mínimo de los elementos básicos que acabamos de ver. Igualmente en el artículo 150 numerales 11 y 12 se le asigna al Congreso la competencia exclusiva para expedir leyes creadoras de obligaciones tributarias. Por lo tanto, a manera de conclusión, colegimos también que no puede concebirse la creación o imposición de un tributo o incluso su modificación, así sea favorable o desfavorable para el sujeto pasivo tributario, hecho por una norma que no sea una ley de la República, entendida esta en su sentido material, o sea, incluyendo los denominados Decretos-ley provenientes de autorizaciones constitucionales excepcionales determinados en los artículos 212, 213 y 215.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-455 de 1994, consideró que el Congreso está obligado a definir todos los elementos sustanciales y constitucionales del tributo en forma "Clara e Inequívoca".

Para el caso que nos ocupa es importante identificar con claridad las distinciones entre lo que se considera un impuesto, una tasa o una contribución de acuerdo a la clasificación tradicional, tripartita o triconómica que nos trae el artículo 338 CP.

Impuesto. Para su definición deben tener en cuenta la Sentencia C-040/93, MP Ciro Angarita Barón, sobre la corrección terminológica de la expresión "CONTRIBUCION" usada en el artículo 338 en el entendido que cada vez que el constituyente del 91 usó dicha expresión, lo que quiso decir o referirse fue a "TRIBUTO" como genero.

¿Qué ha dicho la Corte Constitucional? SC-040/93 "...Será un IMPUESTO siempre que cumpla las siguientes condiciones básicas:

1. Se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado.
2. No guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente.
3. Una vez pagado, el estado dispone de él de acuerdo con criterios y prioridades distintos de los del contribuyente.
4. Su pago no es opcional sino discrecional, y puede forzarse su cobro mediante la jurisdicción coactiva.
5. Aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente, ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo a su disponibilidad.
6. No se destinan a un servicio público específico, sino a las arcas generales, para atender todos los servicios generales.

¿Que ha dicho la doctrina? Según el libro de Hacienda Pública del doctor Mauricio A. Plazas Vega. El IMPUESTO es una prestación tributaria, en dinero o en especie, con destino al Estado o a una comunidad supranacional, como titular del poder de imperio, de

naturaleza definitiva, obligatoria, coercitiva y sin contrapartida directa a favor del contribuyente, establecida por autoridad de la ley, o de una norma supranacional, para el cumplimiento de los fines del Estado, o de la comunidad supranacional, y originada en virtud de la ocurrencia de un hecho generador de la obligación.

Tasa, es nuestra propia Constitución Política la que nos trae dicha definición cuando nos dice que tasa es aquella tarifa que se "...cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten...".

El doctor Mauricio A. Plazas Vega, en su libro sobre hacienda pública la define como "Es una prestación tributaria establecida por la ley o con fundamento en la ley, a favor del Estado como titular directo o indirecto, originada por una actividad de interés público o colectivo directamente relacionada con el contribuyente, o por la utilización de un bien de dominio público, que no obstante ser indispensable para él, tiene lugar en virtud de su solidaridad, y cuya cuantía tiene como criterio de referencia el costo de la actividad o de la disponibilidad del bien de que se trate". Y clasifica las tasas en: tasas derechos, tasas retributivas de servicios públicos de segundo grado y tasas por la utilización de bienes de dominio público.

Se infiere que los elementos tipificadores de las tasas son:

- 1. Se establece con fundamento en la ley.**
- 2. Los elementos fundamentales de las tasas son fijados directamente por la ley.**
- 3. La tarifa de la tasa, puede ser establecida por la ley y excepcionalmente por las autoridades.**

4. Los Hechos Generadores de las Tasas son:

- 1. La realización de una actividad de interés público o colectivo directamente relacionada con el contribuyente.**
- 2. Por la utilización de un bien de uso o dominio público, y**
- 3. La actividad y/o el uso del bien de dominio público, siendo indispensable para el contribuyente, solo surge por solicitud expresa del mismo.**

Contribución, Es nuestra propia Constitución la que nos la define cuando nos dice: "...son aquellas tarifas que se les cobra a los contribuyentes como participación en los beneficios que les proporcionen un servicio...". También sostiene en su obra el doctor Plazas Vega "La contribución es una prestación tributaria establecida por la ley o con fundamento en la ley, a favor del Estado, como titular directo o indirecto, en virtud de la realización actual o potencial de una obra o de la ejecución de una actividad de interés colectivo que no depende de la solicitud del contribuyente pero le reporta beneficio, liquidada en función de ese beneficio y destinada a financiar la obra o la actividad de que se trate". Nuestro Estatuto Orgánico del Presupuesto define las contribuciones parafiscales como "Los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector..."

SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEYES DE LECTURA OBLIGATORIA PARA UNA MAYOR COMPRESION SOBRE LA CREACION DE UNA SOBRETASA AMBIENTAL: Sentencia número C-040/93, Sentencia C-467 de 1993, Sentencia C-253 de 1995, Sentencia C-455 de 1994, Sentencia C-412 de 1996, Sentencia C-482/96, Sentencia C-405/03, Sentencia C-155 de 2003, Sentencia C-987 de 1999, Sentencia C-816 de 1999, Sentencia C-537 de 1995, Sentencia C-1114 de noviembre 25 de 2003, Sentencia C-1371 de 2000, Sentencia C-251 DE 2002, Ley 357 de 1997 (Enero 21) *Diario Oficial* número 42.967 de 27 de enero de 1997, Ley 788 de 2002 artículo 117, Ley 99 de 1993.

SITIOS RAMSAR ACTUALES EN COLOMBIA:

- Delta del río Baudó 05/06/04, Chocó, 8,888 ha, 04° 50' N 077° 30' W**
- Laguna de la Cocha 08/01/01, Nariño, 39,000 ha, 01°03' N 077°12' W**

• Sistema Delta Estuarino del río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, 18/06/98, Magdalena, 400,000 ha, 10°45'N 074°29'W

Con base en estos elementos sustanciales analizamos el Texto Definitivo Aprobado en la Plenaria de la Cámara y la proposición sustitutiva al texto aprobado y propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara, según informe de la subcomisión designada por la Plenaria de la Cámara para la aprobación del Proyecto de ley número 268 de 2004 Cámara, por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes, conformada por los honorables Representantes *Sergio Diazgranados Guido, Germán Viana, Buenaventura León León, Alfonso Campo Escobar y Germán Navas Talero*. Aprobada en segundo debate, el día 13 de diciembre de 2004, en plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

A la vista, el proyecto cumple con todos los requisitos de la obligación tributaria, que se exigen Constitucionalmente para la creación de un tributo de manera clara e inequívoca y en este caso la creación de una sobretasa ambiental así:

1. Su creación es de origen legal por la autoridad competente como lo establece el artículo primero. Cumple con el principio de legalidad y el de reserva de ley.

2. Trae unas definiciones en el artículo 2° que permiten una mayor claridad para la interpretación.

3. Define el hecho generador con claridad en el artículo 3° del proyecto, señala quiénes son los responsables de su pago y cuándo se causa.

4. Señala claramente el sujeto activo o responsable de su administración y su destinación en el artículo cuarto y décimo.

5. Define claramente la Base Gravable y determina la tarifa en el artículo 5°.

6. Determina quién será el encargado de hacer el cobro, el reporte y las consignaciones de la Sobretasa ambiental en los artículos 6°, 7°, 8° y 9°.

7. Señala el destino de los recursos de la Sobretasa ambiental en el artículo 10.

8. Define quién ejercerá el control fiscal sobre el recaudo de la tasa ambiental en el artículo 11.

9. Establece la vigencia de la ley en el artículo 12. Excepcionalmente, aunque es de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en el artículo 338 inciso 3° de la Constitución. En cuanto las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado. (Ejemplo Renta y Patrimonio, predial, industria y comercio, vehículo automotor, etc.), no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. No es el caso que nos ocupa. Además. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad como lo estipula el artículo 363 C. P.

Por todas las consideraciones anteriores nos permitimos proponer el siguiente pli ego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modifícase el artículo 1° con el siguiente texto "Creación. Créase la Sobretasa Ambiental como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaren a construirse, próximas o situadas en Areas de Conservación y Protección Municipal, sitios de Ramsar o Humedales de importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera, así como sus respectivas Zonas de Amortiguación de conformidad con los criterios técnicos que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial" y lo que viene como artículo 1° pasaría a ser un párrafo; y en el párrafo se adicione la expresión "y que afecta en la actualidad la Ciénaga de Mallorquín y sus humedales en el Departamento del Atlántico y la Ciénaga de la Virgen en el Departamento de Bolívar, respectivamente"; en el artículo 2° en la definición de Vías Próximas se le adicione en la

parte final de dicha definición la expresión "o que declare en el futuro"; en el artículo 3° se cambia la expresión "Dará lugar al cobro" por el de "Causación. La Sobretasa Ambiental se causa por" y se adiciona la expresión "Responsable del Recaudo de la Sobretasa Ambiental" y se propone *un inciso* nuevo que reemplazará el inciso 3° así: Sujeto Pasivo de la Sobretasa Ambiental. Son responsables del pago de la Sobretasa Ambiental el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en Areas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997, y reservas de la biosfera y el cobro deberá realizarse en ambos sentidos de la vía, en las mismas condiciones del cobro del peaje y teniendo en cuenta las tarifas diferenciales legalmente reconocidas; en el artículo 4° parágrafo 2° la expresión "local" y en el parágrafo 3° la expresión "ambiental"; en el artículo 5° la expresión "de la sobretasa ambiental" y adicionarle en el segundo inciso la expresión "aproximado por exceso o por defecto en unidades de cien (100); en el artículo 7° último inciso la expresión "local"; en el artículo 10 se le adiciona la expresión "local" seguida de la expresión "Autoridad Ambiental" y en el artículo 12, el Distrito de "Cartagena".

Cordialmente,

Luis E. Vives Lacouture, Mario Salomón Náder, Luis Elmer Arenas.

Proposición

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el pliego de modificaciones presentado nos permitimos proponer. Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 250 de 2005 Senado y 268 de 2004 Cámara, *por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios de Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.*

Presentada a consideración de los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República por los honorables Senadores *Luis E. Vives Lacouture, Mario Salomón Náder y Luis Elmer Arenas.*

Cordialmente,

Luis E. Vives Lacouture, Mario Salomón Náder y Luis Elmer Arenas.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2005

En la fecha se recibió en esta Comisión, ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 250 de 2005 Senado y 268 de 2004 Cámara, *por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios de Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.*

La ponencia y texto se presentó en dieciocho (18) folios.

El Secretario Comisión Tercera,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del presente informe y texto.

El Secretario Comisión Tercera,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
ANTE LOS MIEMBROS DE LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA
TITULO DEL PROYECTO
PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2004 CAMARA,
250 DE 2005 SENADO

por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Creación. Créase la sobretasa ambiental como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaren a construirse, próximas o situadas en Areas de Conservación y Protección Municipal, sitios de Ramsar o Humedales de importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera, así como sus respectivas Zonas de Amortiguación de conformidad con los criterios técnicos que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional no podrá ordenar el cobro de la Sobretasa Ambiental sino exclusivamente en la vía que conduce del Municipio de Ciénaga, Magdalena, a la ciudad de Barranquilla y que en la actualidad afecta a la Ciénaga Grande de Santa Marta, así como a la vía que conduce de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a la ciudad de Cartagena, Bolívar, y que afecta en la actualidad a la Ciénaga de Mallorquín y sus humedales en el departamento del Atlántico y a la Ciénaga de la Virgen en el departamento de Bolívar, respectivamente.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Vías que se sitúen: Se entienden por tales, los tramos o sectores de las vías que se localicen en Areas de Conservación y Protección Municipal, Sitios Ramsar o Humedales de importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de la Biosfera, cuando la vía o parte de ella se encuentre ubicada dentro de los límites de la respectiva área protegida, debidamente declarada por la autoridad ambiental local competente.

Vías próximas: Se entiende por tales los tramos o sectores de las vías que se sitúen en la Zona de amortiguación de las Areas de Conservación y Protección Municipal, Sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de la Biosfera, debidamente declarada o que declare en el futuro la autoridad ambiental competente.

Sitios Ramsar: Son aquellos humedales que en cumplimiento del artículo 2º de la Ley 357 del 21 de enero de 1997, han sido determinados mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, como idóneos para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, basando su selección en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.

Zona de amortiguación: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas Areas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de la Biosfera, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Las autoridades ambientales locales competentes deberán definir las Zonas Amortiguadoras de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Áreas de conservación y protección municipal: Zonas que por sus características geográficas, Paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringidas la posibilidad de urbanizarse. Dentro de ellas se encuentran comprendidos los parques naturales Distritales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, definidos como áreas protegidas del nivel distrital enmarcados y delimitados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, que contiene una muestra de un ecosistema natural de alto valor biológico o de muestras representativas de elementos bióticos y abióticos, que se ha destinado a la conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos.

Reservas de la biosfera: Las reservas de la biosfera son zonas de ecosistemas terrestres o costeras / marinas, o una combinación de las mismas, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del programa hombre y biosfera-MaB de la Unesco, de acuerdo con el Marco Estatutario, de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera.

Artículo 3º. Hecho generador que da lugar al cobro de la Sobretasa ambiental, Sujeto Pasivo y Entidad Recaudadora. Causación. La Sobretasa Ambiental se causa por el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997, y reservas de la biosfera siempre y cuando para las vías construidas existan peajes o casetas recaudadoras que comprendan el sector o tramo de la vía que afecte o se sitúe en las áreas protegidas respectivas.

Responsables del Recaudo de la Sobretasa Ambiental: Serán encargadas de recaudar el peaje y adicionalmente la Sobretasa ambiental sobre los peajes, las entidades que están determinadas en el literal c) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, que además pueden estar constituidas por las empresas contratistas concesionarias, a quienes las entidades administradoras de los peajes han cedido la titularidad de los recaudos de peaje en virtud de un contrato de concesión.

Sujeto Pasivo de la Sobretasa Ambiental: Son responsables del pago de la Sobretasa Ambiental quienes hagan el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997, y reservas de la biosfera y el cobro deberá realizarse en ambos sentidos de la vía, en las mismas condiciones del cobro del peaje y teniendo en cuenta las tarifas diferenciales legalmente reconocidas.

Artículo 4º. Sujeto Activo de la Sobretasa Ambiental: Son sujetos activos de la Sobretasa ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, en los casos en que las vías del Orden Nacional afecten o se sitúen sobre sitios Ramsar o Humedales de importancia internacional y Reservas de la biosfera o en su respectiva Zona de Amortiguación; las autoridades ambientales previstas en el artículo 13 de la Ley 768 del 2002. En los casos en que las vías se sitúen en Áreas de Conservación y Protección Municipal dentro de los cuales se entienden incluidos los parques naturales Distritales delimitados en los planes del

Ordenamiento Territorial de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, y Cartagena o en su zona de Amortiguación según lo definido en la presente ley.

Parágrafo 1°. En los casos en que las vías de que trata la presente ley involucren más de una autoridad ambiental el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará la forma en que serán distribuidos los recursos recaudados entre las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados en virtud de lo dispuesto en esta ley deberán ser utilizados por la autoridad ambiental local respectiva exclusivamente para los fines que se establecen en el artículo 10 de la presente ley. Para ello, dichos recursos y los rendimientos financieros que se llegaren a generar, deberán ser manejados a través de una cuenta especial, claramente diferenciable de las demás rentas de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo 3°. Cuando una vía nacional comunique dos ciudades capitales de departamento y solamente exista un área de conservación y protección municipal, sitio Ramsar o humedal de importancia definida en la Ley 357 de 1997 y reservas de Biosfera, la Sobretasa Ambiental se causará en todos los peajes existentes entre una y otra capital.

Artículo 5°. *Base gravable y tarifa de la Sobretasa Ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo, debe entenderse como Base Gravable de la Sobretasa Ambiental el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del cinco por ciento (5%), aproximado por exceso o por defecto en unidades de cien (100).

En los contratos de concesión vial de primera generación, se aplicará la tarifa de la sobretasa ambiental al monto de la compensación que el Gobierno Nacional transfiera anualmente.

Artículo 6°. *Determinación e identificación de las Casetas Recaudadoras de la Sobretasa Ambiental.* Las casetas donde se debe recaudar la Sobretasa ambiental serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Transporte y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para efectos de esta determinación el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial enviará al Ministerio de Transporte la relación de las Areas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera, susceptibles al cobro de la sobretasa ambiental especificando la información referente a cartografía, coordenadas e información biofísica del área, para que este proceda a determinar e identificar las casetas recaudadoras de la Sobretasa ambiental, las cuales deberán quedar explícitamente incluidas en un acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo. En el caso de vías que afecten o se sitúen en Parques Naturales Regionales o Areas de Conservación y Protección Municipal definidos de acuerdo con lo previsto en la presente ley, las autoridades ambientales competentes informarán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la existencia de dichas áreas, su delimitación e incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como todo lo relacionado con cartografía, coordenadas e información biofísica del área y el respectivo Plan de manejo del Parque que permita verificar que la misma cumple con las características establecidas en la presente ley. Verificando lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informará sobre el particular al Ministerio de Transporte para que identifique mediante acto administrativo motivado, las casetas recaudadoras de la Sobretasa ambiental.

Artículo 7°. *Recaudo y Consignación de la Sobretasa Ambiental.* El recaudo de la Sobretasa ambiental que trata la presente ley estará a cargo de las entidades administradoras de los peajes que hayan sido determinadas y autorizadas de conformidad

con el artículo anterior, quienes la recaudarán conjuntamente y simultáneamente con el valor del peaje.

En el caso en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen en los sitios Ramsar y Reservas de la Biosfera, los recursos recaudados por las entidades administradoras de los peajes por concepto de la Sobretasa Ambiental, deberán ser consignados por estas en una subcuenta especial de la respectiva Corporación Autónoma Regional creada para tal fin.

Cuando las vías afecten o se sitúen en Areas de conservación y Protección Municipal, dentro de los cuales se entienden incluidos los parques naturales Distritales delimitados en los planes de ordenamiento territorial de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena los recursos recaudados por las entidades administradoras de los peajes por concepto de la Sobretasa ambiental, se consignarán en una cuenta única y especial que para estos efectos establezca la autoridad ambiental local respectiva.

Artículo 8°. Reportes. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las entidades administradoras de los peajes reportarán al Instituto Nacional de Vías o a la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, la información relacionada con el recaudo de los peajes y de la Sobretasa ambiental del mes inmediatamente anterior, identificando las casetas en las cuales se efectuó el recaudo respectivo.

Cuando se trate de vías que afectan o se sitúan en Areas del Sistema de Parques Nacionales, sitios Ramsar y reservas de la Biosfera, el Instituto Nacional de Vías o la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, enviará reportes mensuales por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Dirección de Planeación, Información y Coordinación Regional-, indicando los siguientes aspectos para cada caseta recaudadora de la tasa:

- Identificación de la vía y Departamento donde se ubica.
- Nombre del área del parque Nacional natural, sitio Ramsar y reserva de la biosfera que se sitúe o sea afectado por la vía sobre la que se efectúe el recaudo.
- Período de recaudo
- Total recaudado por concepto de peaje
- Total recaudado por concepto de Sobretasa ambiental

Esta misma información se deberá reportar a la autoridad ambiental respectiva en el caso de vías del orden nacional que afecten o se sitúen en parques naturales regionales o áreas de conservación y protección municipal.

Artículo 9°. Oportunidad para la consignación de la Sobretasa por las Entidades Administradoras de los Peajes. Los recursos reportados mensualmente deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes.

Parágrafo. Las entidades administradoras de los peajes deberán enviar copia al carbón o los soportes de la respectiva consignación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -Dirección de Planeación e Información- y a la autoridad ambiental local respectiva según sea el caso, identificando la caseta en la cual se efectuó el recaudo respectivo.

Artículo 10. Destinación de los recursos de la Sobretasa Ambiental. Los recursos recaudados por la Sobretasa ambiental serán destinados exclusivamente por la autoridad ambiental local para la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías de que trata la presente ley, incluyendo dentro de estos el desarrollo de obras que propicien la apropiación y defensa de dichas áreas por parte de la comunidad, de acuerdo con los planes de manejo del área protegida respectiva.

Artículo 11. Vigilancia y Control de los Recursos de la Sobretasa Ambiental. La Contraloría General de la República vigilará el adecuado recaudo de los recursos de la

Sobretasa ambiental de que trata la presente Ley, así como su correcta ejecución, Lo anterior sin perjuicio de las interventorías que existan para el recaudo de peajes en las vías de que trata la presente ley.

Artículo 12. Para garantizar la gestión Ambiental en el Distrito de Barranquilla y Cartagena, transfírase el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o Sobretasa del Impuesto Predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, establecida en el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, a la entidad que ejerza la autoridad ambiental.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Cordialmente,

Luis E. Vives Lacouture, Mario Salomón Náder y Luis Elmer Arenas.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2005 SENADO
por medio de la cual se adiciona segundo inciso al artículo 3º
de la Ley 489 de 1998**

Bogotá, D. C. 16 de mayo de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Ciudad

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República el Siguiete informe: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 263 de 2005, *por medio de la cual se adiciona segundo inciso al artículo 3º de la Ley 489 de 1998.*

Concepto de Reforma 489 de 1998 "Artículo 3º"

Con la cambiante actualidad constitucional y la evolución de las leyes nacionales es necesario precisar los parámetros y pautas legislativas que tienen y deben acomodarse a la actualidad de la realidad política del país y al ejercicio de la función pública y administrativa del Estado.

Es por lo anterior que rendimos ponencia del Proyecto de ley número 263 de 2005 en Senado con fundamento en los siguientes motivos.

Consideraciones generales

Debido la cantidad de normas y cambios constitucionales que se han producido durante los últimos períodos legislativos enfocados hacia la organización y conformación de los cargos públicos de elección popular es necesario hacer congruente las normas que de una forma u otra interactúan en el ejercicio de la función pública con tales reformas.

Es necesario resaltar que gracias a tales reformas como por ejemplo el acto legislativo que permite la reelección, hace dentro de su mismo articulado, un llamado a limitar y reglamentar la esfera de acción proselitista del gobierno como tal. Aún no se ha expedido un estatuto de la oposición y está en trámite un nuevo Código Electoral donde exponga los lineamientos de los derechos de los partidos políticos, que son los llamados a vigilar el ejercicio del presidente y sus colaboradores como candidato y agentes de la administración y no como presidente en ejercicio. Es por lo anterior que es necesario empezar a preocuparnos en adaptar las normas existentes actualmente a los mandamientos constitucionales para garantizar la igualdad y transparencia en la elección y el ejercicio de los cargos públicos.

Pues si bien somos conscientes de la ventaja que tienen los candidatos que se encuentran

en el gobierno es un deber del legislativo tratar de reducir al máximo esas ventajas y dejar en igualdad de condiciones a los candidatos a una elección. En método muy loable de limitar y depurar el ejercicio del proselitismo político es combatir el clientelismo y la corrupción existentes en nuestra sociedad colombiana. Por esto se hace indispensable desarrollar más concretamente el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública y administrativa mediante la incorporación del inciso segundo del artículo 3° de la Ley 489/98 en el cual se hace una especial referencia al desarrollo del principio de transparencia para así garantizar la estabilidad de una moralidad social en la escogencia de miembros representantes de la administración.

Esto no solo conlleva a un desarrollo legislativo y constitucional del principio de la transparencia dentro de la función pública sino también a una interpretación por extensión de principios tan importantes como la igualdad, imparcialidad y la misma moralidad social ya antes enunciada.

Como lo dice la Corte Constitucional en su Sentencia C-483 de 1998 la inobservancia de las normas de inhabilidad e incompatibilidad lleva a la pugna de poderes al interior del Estado entre intereses públicos y privados en los cuales estos últimos resultan impropios que existan dentro de la administración pública precisamente por ser esta de carácter público y no privado. Es por lo tanto que nos interesamos en imponer medidas propias para garantizar la no existencia de dichos intereses privados al interior de la administración y que de alguna manera resulten estas medidas eficaces para la erradicación de los intereses particulares, del clientelismo y de la burocracia como objeto e instrumento proselitista.

Para terminar, la finalidad y el interés de presentar esta reforma a dicho artículo es reforzar el sentido de igualdad en la elección de cargos de elección pública y de libre nombramiento y al mismo tiempo la imparcialidad en el ejercicio de dichos cargos para el servicio que presten.

En consideración a lo anterior propongo a los honorables Senadores dar primer debate al Proyecto de ley 263 de 2005, *por medio de la cual se adiciona el segundo inciso al artículo 3° de la Ley 489 de 1998*. En el texto del proyecto original.

Cordialmente,

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2004 SENADO, NUMERO 226 DE 2004 CAMARA

Aprobado en segunda vuelta en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de mayo de 2005, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada

doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 12. El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en segunda vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de mayo de 2005 al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2004 Senado, número 226 de 2004 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Antonio Navarro Wolff, José Renán Trujillo García,
Ponentes.

**HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL**

Sustanciación segunda ponencia y texto definitivo

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2005

En sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día miércoles once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) fue considerada y aprobada en segunda vuelta la ponencia para segundo debate, el texto, y el título al Proyecto de Acto Legislativo número 108 de 2004 Senado, 226 de 2004 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional*, acogiéndose sin modificaciones el articulado sometido en segunda vuelta.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum constitucional requerido.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria los días 26 de abril y 3 de mayo de 2005 con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 204 de 2005.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 SENADO

Aprobado en sesión plenaria, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 1°. *Definición y objeto.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía".

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

Parágrafo. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Naturaleza.* La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 1°. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no podrá destinar, ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes, para fines distintos a los previstos en la ley, su objeto y funciones. La Caja no estará sometida al régimen de encaje, ni inversiones forzosas establecidas para el sistema financiero.

Parágrafo 2°. En ejercicio de la tutela administrativa, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional la orientación, coordinación y control de la Caja en los aspectos de organización, personal y actividades que debe desarrollar este, de acuerdo con la política general del Gobierno Nacional.

Artículo 3°. El artículo 3° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 3°. *Funciones.* La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados.

2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles o inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la entidad.

3. Fomentar el ahorro voluntario de sus afiliados.

4. Organizar sistemas especiales de administración de los recursos de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

5. Celebrar contratos de mandato, encargos de gestión, administración fiduciaria y fiducia pública en las diferentes modalidades, conforme a las normas de la Ley 80 de 1993, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.

7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.
8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.
9. Conceder crédito hipotecario para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 546 de 1999, cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda.
10. Identificar las necesidades de vivienda de sus afiliados, por categoría relativamente homogénea, con el fin de que puedan participar colectivamente en proyectos específicos.
11. Identificar en el mercado proyectos habitacionales de vivienda nueva o usada, para facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda a través de los sistemas disponibles.
12. Propiciar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas.
13. Ejercer a nombre de los afiliados, la asesoría técnica del desarrollo de los programas de vivienda a los que se vinculen los afiliados.
14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.
15. Las demás que correspondiendo a su objeto, sea necesario adelantar para el cumplimiento adecuado de los mismos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9, del presente artículo la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá utilizar hasta un monto equivalente al 18% del total de activos de la Caja. Cupo que se podrá ampliar paulatinamente previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todos los casos la revisión que se haga sobre el saldo de cartera no podrá superar el porcentaje aquí establecido o ampliado de conformidad con lo estipulado en este artículo, para su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, respecto del acceso a la solución de vivienda, en cuanto al procedimiento para su adjudicación".

Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 5°. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
7. Un representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares.
8. Un representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional.
9. Un representante de los afiliados civiles o no uniformados, vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional, establecerá el perfil profesional, sin considerar los grados de jerarquía castrense, de los representantes de los afiliados descritos en los numerales 7, 8 y 9 del presente artículo y determinará el procedimiento para su elección por parte del personal que representan, para un período de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El representante del personal civil del Ministerio de Defensa o las Fuerzas Militares o no uniformados de la Policía Nacional, de que trata el numeral 9 del presente artículo, será elegido por parte del personal que representan de manera rotativa de acuerdo

con los períodos de elección de sus integrantes de tal forma que alternativamente por cada período corresponda uno del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares y en el siguiente uno de la Policía Nacional.

Parágrafo 3°. En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o de su delegado, presidirá las reuniones ordinarias o extraordinarias, el Ministro que asista o su delegado en el orden establecido en el presente artículo, o en su defecto el oficial en actividad más antiguo, que haga parte de la Junta.

Parágrafo 4°. El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, asistirá a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto y designará un funcionario de la entidad para que actúe como Secretario de la Junta Directiva.

Parágrafo 5°. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros".

Artículo 5°. El artículo 8° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 8°. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general de la entidad.
2. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, sometidos a su consideración por el Gerente General de la entidad.
3. Establecer los planes, programas, proyectos y procedimientos que faciliten a los afiliados la adquisición de vivienda.
4. Verificar el funcionamiento general de la organización y su conformidad con la política adoptada.
5. Desarrollar el estatuto interno, la estructura orgánica y la planta de personal de conformidad con las normas que rigen la materia.
6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.
7. Aprobar los estados financieros consolidados de cada vigencia fiscal.
8. Autorizar los proyectos del presupuesto de inversión que presente la Gerencia.
9. Autorizar la gestión y contratación de empréstitos internos o externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
10. Reglamentar sistemas especiales para recibir y administrar los recursos de los afiliados.
11. Autorizar la participación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en sociedades que se organicen para cumplir más adecuadamente su objetivo social de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
12. Delegar cuando lo considere conveniente alguna o algunas de sus funciones en el Gerente General, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
13. Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte el Gobierno Nacional y las suyas propias.
14. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes".

Artículo 6°. El artículo 9° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 9°. *Del Gerente General.* El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Artículo 7°. El artículo 10 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 10. *Funciones del Gerente General.* El Gerente General de la Caja cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, supervisar y dictar normas para el eficiente desarrollo de las

actividades de la entidad, en cumplimiento de las políticas adoptadas por la Junta.

2. Presentar, a la Junta Directiva los planes que se requieran para desarrollar los programas de la entidad en cumplimiento de las políticas adoptadas.

3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada vigencia fiscal, así como los estados financieros periódicos de la entidad, en las fechas señaladas en los reglamentos.

4. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.

5. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos del presupuesto de inversión y las operaciones comprendidas dentro de su objeto social, que así lo requieran.

6. Preparar y presentar para aprobación de la Junta Directiva el Estatuto Interno de la entidad y sus modificaciones.

7. Celebrar todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la entidad.

8. Constituir mandatos para representar a la entidad en negocios judiciales y extrajudiciales y ejercer las acciones a que haya lugar, en defensa de los intereses institucionales.

9. Nombrar, dar posesión y remover a los empleados públicos de la empresa. Celebrar los contratos con los trabajadores oficiales.

10. Representar a la empresa como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir.

11. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos de la entidad y de los afiliados.

12. Representar las acciones o derechos que la entidad posea en otros organismos.

13. Adoptar los reglamentos, manuales de funciones y dictar normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las actividades de la entidad.

14. Ordenar los gastos, reconocer y disponer los pagos a cargo de la empresa.

15. Aprobar de conformidad con el reglamento establecido el ingreso a la entidad de los afiliados voluntarios.

16. Delegar las funciones que considere necesarias de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

17. Distribuir la planta global de personal y crear los grupos internos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad.

18. Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechosos para los afiliados y la Caja.

19. Presentar a la Junta Directiva informes de gestión anual.

20. Presentar bimestralmente a la Junta Directiva o cuando esta lo requiera, un informe sobre el manejo del portafolio de inversiones.

21. Cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

22. Ejercer las demás funciones que le señale o delegue la Junta Directiva, las normas legales y aquellas que por su naturaleza le correspondan como funcionario directivo".

Artículo 8°. El artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 13. *Recursos.* Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:< o:p>

1. Los aportes que se incluyan en el presupuesto nacional.

2. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.

3. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados,

independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.

5. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley.

6. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente".

Artículo 9°. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 14. *Afiliados forzosos*. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal que al momento de afiliarse carezca de vivienda propia, en todo tiempo:

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

Parágrafo 2°. En el evento del fallecimiento de un afiliado cuyos beneficiarios no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, estos en el orden establecido en los estatutos de carrera para cada categoría, tendrán derecho a acceder a una sola solución de vivienda para todos, acorde a la categoría del causante y en los términos indicados dentro de las categorías de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, solución que si es del caso será compartida por partes iguales por los beneficiarios reconocidos como tales. Igual procedimiento se seguirá con quien sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

Para el cumplimiento de lo anterior, todos los afiliados harán un aporte de una cuota extraordinaria por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico con el fin de constituir un fondo que funcionará únicamente con este objetivo.

Este fondo se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes les sea aplicado el subsidio de vivienda.

3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Los demás aportes que determine la ley.

Parágrafo 3°. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así

como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia".

Artículo 10. El artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

1. Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida.

2. Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

3. Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja.

4. Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio.

5. Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado".

6. Por haber presentado documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar.

7. Por solicitud del afiliado.

Parágrafo. El personal que pierda la calidad de afiliado tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual".

Artículo 11. El artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 18. Aportes. Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.

2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.

3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.

4. El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

5. El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

6. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.

Parágrafo 1º. La Junta Directiva podrá establecer hasta un 10% de la asignación básica mensual como ahorro obligatorio.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará y situará anualmente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el valor correspondiente a la diferencia que se registre entre el valor ya transferido a la Caja y el valor de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, del personal que accederá a la solución de vivienda en la respectiva vigencia.

Parágrafo 3º. Las cuotas de ahorro obligatorio mensual de afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes, no serán acumulables para efectos del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio, como tampoco darán lugar al pago de un doble subsidio, salvo que demuestre la existencia de núcleos familiares diferentes, cumpliendo los requisitos que establece la ley y las disposiciones que sobre el particular dicte la Caja".

Parágrafo 4º. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 19. Cuentas individuales. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrará los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonará los intereses en los términos y condiciones de la presente ley.

Parágrafo 1º. Igual procedimiento se seguirá con los recursos que por concepto de cesantías del personal de la Fuerza Pública, sean transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para su administración conforme a lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2º. Anualmente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expedirá un listado de acuerdo con la unidad en que se encuentren laborando sus afiliados indicando los movimientos de la cuenta individual durante el período respectivo".

Artículo 13. El artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 22. Intereses. A partir del 1º de enero de 1995 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reconocerá un interés anual sobre los aportes de sus afiliados según lo establezca la Junta Directiva y sólo se entregarán cuando el afiliado haya cumplido los requisitos para solución de vivienda o cuando se presente alguna de las causales de desafiliación. Se exceptúa el personal que a 31 de diciembre de 1994 haya cumplido los 14 años de afiliación o vinculación.

Parágrafo 1º. Los intereses que se reconozcan y abonen a las cuentas individuales no podrán ser inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE para el período de causación. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reglamentará las condiciones para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 2º. Los excedentes financieros que se registren en cada vigencia, una vez abonados los intereses que se reconozcan a los afiliados, serán distribuidos por la Junta Directiva a favor del afiliado y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con destino al cumplimiento de su objeto social, su operación y funcionamiento. Asimismo, con cargo a los excedentes financieros, la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de provisiones que garanticen el cumplimiento de su objeto, o para que los afiliados que cumplan o hayan cumplido los requisitos, puedan acceder al subsidio de vivienda".

Artículo 14. Adiciónense dos incisos al artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y modifíquense los párrafos del mismo artículo, así:

"Artículo 24. Subsidios. Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán

reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley.

Parágrafo 1°. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda.

Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

Parágrafo 2°. La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Será restituible el subsidio para vivienda si se comprueba por algún medio probatorio que existió documentación o información irregular o falsa para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

También será restituible el subsidio, si se comprueba que el afiliado efectuó una compraventa simulada con el fin de acceder al subsidio de que trata el presente artículo.

En cualquier circunstancia de las que trata el presente parágrafo, la persona no podrá volver a solicitar subsidio familiar de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo del 3% de que trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional".

Artículo 15. El artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio.

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja.
2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.
3. No haber recibido subsidio por parte del Estado".

Artículo 16. El artículo 27 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 27. Régimen legal. Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrán el carácter de Trabajadores Oficiales. No obstante lo anterior, tienen calidad de empleados públicos el Gerente, los Subgerentes, los Jefes de Oficina, Tesorero, Almacenista y quienes ejerzan actividades de manejo y confianza".

Artículo 17. Transitorio. El Estatuto Interno aprobado por Decreto 1843 de 1994, regirá hasta la expedición de un nuevo estatuto en un plazo no superior a seis (6) meses, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 18. Consecución de vivienda. Los afiliados que cumplidos los requisitos

establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no reciban la solución correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se aportó la última cuota fijada, podrán solicitar a la entidad la entrega de los valores que les corresponda incluido el de las cesantías causadas hasta el monto requerido, con el fin de invertirlos en la adquisición de vivienda sin su intermediación. Lo anterior sin perjuicio a que con cargo a los recursos de la Caja se les aplique el subsidio de vivienda.

Artículo 19. *Plazo transferencias de cesantías.* En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, de acuerdo con la tasa certificada por la autoridad competente, responsabilidad que será transferida al funcionario de la entidad empleadora.

Artículo 20. *Asignación presupuestal cesantías.* En todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus anteproyectos de presupuestos las partidas necesarias que serán transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por concepto de aportes de cesantías de los afiliados a dicha entidad para atender las cesantías de la respectiva vigencia.

Artículo 21. *Clasificación personal civil.* Para efectos de afiliación y demás asuntos inherentes, el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, no uniformado de la Policía Nacional, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será clasificado por la Junta Directiva de la entidad, teniendo en cuenta las normas contempladas en los estatutos de carrera o aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 22. *Antigüedad de afiliación.* Para todos los efectos la antigüedad del afiliado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se define por el número de cuotas mensuales de ahorro obligatorio forzoso que haya aportado. Las cuotas de ahorro voluntario únicamente tendrán el carácter de aporte incrementando los valores de la cuenta individual, pero no se adicionan para efectos de la antigüedad de afiliación.

Artículo 23. *Ajuste al esquema de subsidios.* El Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dispondrá de un plazo no superior a seis (6) meses, contando a partir de la vigencia de la presente ley, para ajustar el esquema vigente de subsidios reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal de afiliados y el monto del subsidio. Para esto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El esquema propuesto no debe comprometer la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

2. El esquema propuesto debe permitir a los afiliados el acceso sostenible a una vivienda adecuada, de acuerdo con su capacidad económica.

3. El esquema propuesto definirá un período de transición que tendrá en cuenta la situación fiscal del Gobierno Nacional.

4. Para la definición de los montos del subsidio por categoría, se tendrá en cuenta la proyección de los recursos disponibles por la transferencia que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y las provisiones que

autorice la Junta Directiva en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. En cualquier momento el Gobierno Nacional previa recomendación de la Junta Directiva podrá revisar el esquema de subsidios, observando para ello, los criterios aquí establecidos.

Parágrafo transitorio. Si se presenta un aumento del pago por concepto de cesantías frente al año 2004, que el Gobierno Nacional debe atender periódicamente, como consecuencia de la reducción del tiempo mínimo para acceder al subsidio de vivienda, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá utilizar recursos del portafolio para atender el aumento en los pagos que por concepto del régimen de transición se requiera. Para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá bonos u otros títulos de deuda pública con el objeto de pagar a la Caja estas obligaciones, reconociendo un interés equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE, para el período de causación más tres puntos porcentuales.

La emisión de los bonos o títulos de que trata este parágrafo, no implica operación presupuestal alguna y solo deberán presupuestarse para efecto de su redención.

Artículo 24. *Subcuenta para el manejo de los subsidios de los soldados.* El valor correspondiente al 3% de la nómina de los Soldados Profesionales, a que tienen derecho, se manejará a través de una subcuenta separada para cubrir los subsidios, procedimiento que se continuará hasta tanto dicha categoría se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja.

Artículo 25. *Traslado de cesantías por cambio de categoría.* Los valores causados y acumulados por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales y los que en el futuro se escalafonen como tal, al igual que el del personal que se escalafone como oficiales, suboficiales o miembros del nivel ejecutivo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se pasará a la categoría a la cual pertenezcan y se constituirán como aportes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 26. *Manejo de las cesantías después de la obtención de vivienda propia.* Una vez aplicado el subsidio de vivienda, las cesantías continuarán consignándose en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la presente ley y podrá solicitarse su liquidación parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del afiliado.
2. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente el inmueble propiedad del afiliado.
3. Para la educación del núcleo familiar, entendido como tal los cónyuges e hijos.

Artículo 27. *Afiliación extemporánea.* A quien debiendo ser afiliado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no se le hubiere efectuado descuento alguno por concepto de ahorro obligatorio, podrá admitírsele su afiliación extemporánea. Su antigüedad inicia a partir de la fecha de afiliación y por lo mismo, no se le recibirán cuotas comprendidas en el lapso de omisión del descuento.

Artículo 28. *Gastos notariales.* Los derechos notariales y gasto de registro que se causen con ocasión de la titularización de los inmuebles adquiridos, mediante el subsidio de vivienda a que se refiere la presente ley, y por la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para garantizar un crédito de vivienda, se liquidarán conforme a lo dispuesto por la Ley 546 de 1999.

Artículo 29. *Denominación.* Para todos los efectos a partir de la vigencia de la presente ley, en todas las disposiciones del Decreto-ley 353 de 1994, en las cuales se haga referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar, se entenderá Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Asimismo se suprime en todo el articulado del citado Decreto-ley la expresión

"vinculados por contrato de prestación de servicio".

Artículo 30. *Transitorio.* El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional tiene tres (3) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para traspasar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, las cesantías del personal de la Policía Nacional que viene administrando, igualmente deberá reducir su estructura administrativa de acuerdo con este mandato.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley, contentiva de normas especiales rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 15, 16, 30, 31, 32 y 35 del Decreto-ley 353 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de mayo de 2004 al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Alfonso Angarita Baracaldo,
Ponente.

**HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL**

Sustanciación segunda ponencia y texto definitivo

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2005

En sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día miércoles once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el título al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado. *por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones*, acogiéndose sin modificaciones el texto propuesto para segundo debate.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum exigido por el artículo 153 de la Constitución Política.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria del día 10 de mayo del presente año con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2005.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud

I N F O R M E D E S U B C O M I S I O N E S

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DEL PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA Y PAZ AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2005 SENADO

1. Oportunidad

a) El artículo 61 del proyecto establece: "Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta entre una décima y una quinta parte.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas".

Tal precepto fue propuesto dentro del informe de ponencia presentada para darle trámite al primer debate sobre el proyecto de justicia y paz; sometido a consideración de las Comisiones Permanentes Primeras Conjuntas del Senado y la Cámara; y negado tanto en la Comisión Primera del Senado como en la Comisión Primera de la Cámara.

El día 12 de abril de 2005 se solicitó la reapertura de la discusión del artículo 61; la proposición fue negada en la Comisión Primera de Senado y aprobada en la Comisión Primera de la Cámara. Negada la reapertura, se apeló el artículo ante las plenarias;

b) El artículo 64 establece: Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor:

"También incurrirá en el delito de sedición quien conforme o haga parte de grupos de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión".

Esta disposición fue propuesta dentro de la ponencia; se sometió a votación de las Comisiones; fue negado en Senado y aprobado en la Cámara, razón por la cual se negó el artículo en las Comisiones Conjuntas. Tal decisión fue apelada ante las plenarias.

2. Trámite al Recurso de apelación interpuesto para la reconsideración en las plenarias de los textos contenidos en los artículos 61 y 64 del Proyecto de Justicia y Paz.

Para darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la negación de los artículos 61 y 64, el Presidente del honorable Senado conformó una subcomisión con el fin de rendir informe sobre su procedencia.

Estima la subcomisión que el recurso de apelación debe ser resuelto conforme a lo dispuesto por el artículo 166, el cual estipula que "Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la plenaria de la respectiva Cámara.

La plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo. (Negrillas fuera del texto).

Esta norma es aplicable al trámite de artículos negados y apelados por las Comisiones.

Por lo anterior, la Comisión se permite recomendar a la plenaria del honorable Senado admitir la apelación y obrar conforme al reglamento.

Cordialmente,

Mario Uribe, Mauricio Pimiento, Juan Gómez, Miguel A de la Espriella, Jesús Angel Carrizosa, Hernando Escobar, Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA
PRESIDENCIA
RESOLUCION NUMERO 187 DE 2005
(mayo 17)

por medio de la cual se da trámite a una apelación.

El Presidente del Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales, legales, en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que los honorables Senadores Carlos Moreno de Caro y Hernán Andrade Serrano,

presentaron apelación de los artículos 61 y 64, respectivamente del Proyecto de ley número 211 de 2005 Senado; número 293 de 2005 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley números 180 de 2004 Senado; número 288 de 2005 Cámara; número 207 de 2005 Senado; número 289 de 2005 Cámara; número 208 de 2005 Senado; número 290 de 2005 Cámara; número 209 de 2005 Senado; número 291 de 2005 Cámara; número 210 de 2005 Senado; número 292 de 2005 Cámara; número 212 de 2005 Senado; número 294 de 2005 Cámara; número 214 de 2005 Senado; número 295 de 2005 Cámara; número 217 de 2005 Senado; número 287 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la Consecución de la Paz Nacional y se dictan disposiciones para Acuerdos Humanitarios;*

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5ª de 1992, en el cual establece que "corresponde al Presidente de la Corporación designar las Comisiones Accidentales que demande la misma" se designaron a los Senadores Jesús Angel Carrizosa Franco, Miguel Alfonso de la Espriella, Mauricio Pimiento Barrera, Juan Gómez Martínez, Mario Uribe Escobar, Hernando Escobar Medina, para que analizaran la apelación presentada por los Senadores Moreno de Caro y Andrade Serrano;

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 166 del Reglamento Interno del Congreso, en concordancia con el artículo 180 ibídem, el cual establece que: "Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

La Plenaria previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo...";

Que atendiendo el trámite señalado en este artículo y el informe presentado por los miembros de la Subcomisión, la Plenaria de la Corporación aprobó en sesión plenaria del día 17 de mayo de 2005 el informe presentado;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Remitir a la Comisión Segunda el informe aprobado por la Plenaria del Senado de la República, para que se dé cumplimiento al artículo 166 del Reglamento Interno del Congreso.

Artículo 2°. Que una vez cumplido este trámite se remita nuevamente a la Plenaria de la Corporación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de mayo de 2005.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.